

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2019-00001-00
<b>Demandante</b>	CONSORCIO AGUAS ABURRA
<b>Demandado</b>	DIAN
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la DIAN y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), visibles a folios 709 a 757 del expediente, cuaderno número cuatro (4) y cuadernos anexos; Hoy miércoles once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 de la mañana.

Se deja constancia que los anexos aportados por la parte demandada, reposa en cuadernos adjuntos y por su gran volumen se deja a disposición de la parte demandante en la secretaría de esta corporación.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2019,  
A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2019,  
A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

**Señores**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**DR.ROBERTO MARIO CHAVRRO COLPAS**  
E. S. D.

*Los anexos en el estante*

**Ref.: EXPEDIENTE: No.13001-23-33-000-2019-00001-00**  
**DEMANDANTE: CONSORCIO AGUAS DE ABURRA**  
**NIT: 800.059.470**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACTUACIÓN: CONTESTACION DEMANDA**

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA en su condición de Directora Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE. DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante esta Corporación, con el fin de presentar ~~CONTESTACION DE DEMANDA~~ inaurada a través de apoderado judicial, por la sociedad contribuyente de la referencia.

**LA ENTIDAD DEMANDADA**

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 de 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra respresentada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 de 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor JOSE ANDRÉS ROMERO TRAZONA y se encuentra domiciliado en la Carrera 7ª 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C.

*SM*

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, Directora Seccional de Impuestos de Cartagena, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avda. Tercera No.25-04 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con el poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avda. Tercera No.25-04 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

**I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Presenta la accionante las siguientes pretensiones:

*"Solicito que, por vía del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y previos los trámites del proceso estauído en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realicen las siguientes declaraciones:*

*3.1. Se **DECLARE** la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada que a continuación se relacionan a continuación:*

*3.1.1. Auto 607 del 21 de agosto de 2018, expedido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena (Bolívar) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*3.1.2. Auto 608 del 21 de agosto de 2018, expedido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena (Bolívar) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*3.1.3. Auto 609 del 21 de agosto de 2018, expedido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena (Bolívar) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*3.1.4. Auto 610 del 21 de agosto de 2018, expedido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena (Bolívar) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*3.1.5. Auto 611 del 21 de agosto de 2018, expedido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena (Bolívar) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*





**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

3.1.6. Auto 612 del 21 de agosto de 2018, expedido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena (Bolívar) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3.1.7. Auto 613 del 21 de agosto de 2018, expedido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena (Bolívar) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3.1.8. Auto 614 del 21 de agosto de 2018, expedido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena (Bolívar) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3.1.9. Auto 615 del 21 de agosto de 2018, expedido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena (Bolívar) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3.1.10. Auto 616 del 21 de agosto de 2018, expedido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena (Bolívar) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3.1.11. Auto 617 del 21 de agosto de 2018, expedido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena (Bolívar) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3.1.12. Auto 618 del 21 de agosto de 2018, expedido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena (Bolívar) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3.1.13. Auto 619 del 21 de agosto de 2018, expedido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena (Bolívar) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3.1.14. Auto 620 del 21 de agosto de 2018, expedido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena (Bolívar) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3.1.15. Auto 621 del 21 de agosto de 2018, expedido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena (Bolívar) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3.1.16. Auto 622 del 21 de agosto de 2018, expedido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena (Bolívar) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

3.2. Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos antes enunciados se restablezca el derecho de mi representada, **ORDENANDO a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) el reintegro de las sumas de dinero correspondientes a las solicitudes de devolución por pago de lo no debido correspondientes a las declaraciones Nos. 4820140003713580, 4820140003713573, 4820140004758446, 4820150000551939, 4820150000322003, 4820140005411251, 4820150000651315, 4820140005411158, 4820140003817221, 4820150000321986, 4820150000551724, 4820150001211505, 4820150000954056, 4820150000828876, 4820140004786181, 4820140005047522, por valor de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$2.550.736.000), correspondiente al valor del IVA, suma que deberá ser indexada al momento de proferirse sentencia y se discrimina así:**

SECCIONAL	FORMULARIO	DECLARACION	NUMERO REC	BASE VA	VLR IVA	VLR TTL
Cartagena	482014000504752-2	91048010964225	4820140300506390	1.293.889.052	207.022.000	1.500.911.052
Cartagena	482014000478618-1	91048010947048	4820140300481460	525.875.610	84.140.000	610.015.610
Cartagena	482014000475844-6	91048010946483	4820140300479480	9.690.614.496	1.550.498.000	11.241.112.496
Cartagena	482014000541125-1	91048010987924	4820140300542200	860.223.095	137.636.000	997.859.096
Cartagena	482014000541115-8	91048010987917	4820140300542220	136.029.887	21.785.000	157.794.887
Cartagena	482014000371358-0	91048010866734	4820140300363920	18.852.586	3.016.000	21.868.586
Cartagena	482014000371357-3	91048010868185	4820140300366750	3.922.482	628.000	4.550.482
Cartagena	482014000381722-1	91048010873682	4820140300374490	64.985.249	10.398.000	75.383.249
Cartagena	482015000055193-9	91048011025269	4820150300056610	63.385.691	10.142.000	73.527.691
Cartagena	482015000055172-4	91048011024246	4820150300056590	595.104.410	95.217.000	690.321.410
Cartagena	482015000065131-5	91048011032283	4820150300067290	700.188.345	112.030.000	812.218.345
Cartagena	482015000095405-8	91048011054225	4820150300103240	594.264.179	95.082.000	689.346.179
Cartagena	482015000032200-3	91048011011143	4820150300032290	62.108.476	9.937.000	72.045.476
Cartagena	482015000032198-6	91048011011136	4820150300032280	563.423.907	90.148.000	653.571.907
Cartagena	482015000082887-6	91048011044958	4820150300084580	110.514.590	17.682.000	128.196.590
Cartagena	482015000121150-5	91048011075412	4820150300130330	658.716.371	105.395.000	764.111.371

3.3. Que se **CONDENE** a la entidad demandada a reconocer y pagar en favor de mi representada los intereses legales causados sobre las suma reclamadas, desde el momento del pago de cada una de las cuotas mensuales canceladas y hasta la fecha en la cual se verifique el cumplimiento efectivo de la sentencia con la cual se ponga fin a la controversia.

3.4. Que se **ORDENE** a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.5. Que se **CONDENE** a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho a que haya lugar.”.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la Entidad.

**II.- EN RELACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

Con base en los expedientes Nos. DA-2014-2018-840, DA-2014-2018-841, DA-2014-2018-842, DA-2014-2018-843, DA-2014-2018-844, DA-2014-2018-845, DA-2014-2018-846, DA-2014-2018-847, DA-2014-2018-848, DA-2014-2018-849, DA-2015-2018-850, DA-2015-2018-851, DA-2015-2018-852, DA-2015-2018-853, DA-2015-2018-854, DA-2015-2018-855, xxxadelantados por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a cargo de al contribuyente CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA, y en relación con los hechos vertidos en la Demanda, la Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

1.-Frente al ordinal PRIMERO de los hechos de la demanda: No me consta, dado que la relación contractual que se menciona en este hecho, es ajena a la Administración Tributaria.

2.-Frente al ordinal SEGUNDO de los hechos de la demanda: No constituye un hecho sino una apreciación del actor en torno a un tramite.

En todo caso, ha de señalarse que no es cierto, que la solicitud de devolución a que se refiere el presente asunto corresponda a pago de lo no debido sino a solicitud de devolución de pago en exceso, como lo determinó la Administración Fiscal.

3.- Frente al ordinal TERCERO de los hechos de la demanda: Parcialmente cierto. Es cierto que la parte actora presenta solicitud de devolución, pero no el día 16 de mayo de **2016** como afirma, sino el día 9 de mayo de 2018, respecto de las siguientes declaraciones de Importación:

Declaración de Importación No.	Fecha:
4820140003713580 (91048010866734)	11/09/2014
4820140003713573 (91048010868185)	11/09/2014
4820140004758446 (91048010946483)	11/09/2014
4820150000551939 (91048011025269)	10/02/2015
4820150000322003 (91048011011143)	23/01/2015
4820140005411251 (91048010987924)	26/12/2014
4820150000651315 (91048011032283)	17/02/2015



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

**Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00**

4820140005411158	(91048010987917)	26/12/2014
4820140003817221	(91048010873662)	18/09/2014
4820150000321986	(91048011011136)	23/01/2015
4820150000551724	(91048011024246)	10/02/2015
4820150001211505	(91048011075412)	30/03/2015
482015000954056	(91048011054225)	10/03/2015
4820150000828876	(91048011044958)	2/03/2015
4820140004786181	(91048010947048)	20/11/2014
4820140005047522	(91048010964225)	3/12/2014

De la misma forma ha de indicarse que con base en las resoluciones que inadmiten las solicitudes de devoluciones, las mismas corresponden a "PAGO EN EXCESO" y no a "PAGO DE LO NO DEBIDO", como se observa en los autos inadmisorios demandados.

4.- Frente al ordinal CUARTO de los hechos de la demanda: Parcialmente Cierto. Es cierto que las solicitudes de devolución fueron inadmitidas a través de Auto No.377 de 23 de Mayo de 2018, No.378 de 23 de mayo de 2018, No.379 de 23 de mayo de 2018, No.380 de 23 de mayo de 2018, No.381 de 23 de mayo de 2018, No.382 de 23 de mayo de 2018, No.383 de 23 de mayo de 2018, No.384 de 23 de mayo de 2018, No.385 de 23 de mayo de 2018, No.386 de 23 de mayo de 2018, No.387 de 23 de mayo de 2018, No.388 de 23 de mayo de 2018, No.389 de 23 de mayo de 2018, No.390 de 23 de mayo de 2018, No.391 de 23 de mayo de 2018.,

En el texto de los mismos se advirtió lo siguiente : "...el incumplimiento del requisito de carácter general que trae el artículo 1.6.1.21.13. del Decreto Unico reglamentario 1625/2016 y del requisito de carácter especial que trae el numeral 1 del artículo 630 del Decreto 390/2016, cual es "Presentarse personalmente por el declarante, o su representante legal o su apoderado.

(...)

No indicó en el formato de solicitud de devolución número y fecha del acto administrativo que aceptó la corrección de la declaración importación que disminuyó los derechos e impuestos a la importación y/o sanciones requisito especial del numeral 3 del artículo 630 del Decreto 390 de 2016."

De la misma manera los autos inadmisorios señalaron en la parte resolutive artículo segundo: "Dar traslado del auto inadmisorio al interesado para que subsane los errores o deficiencias advertidas dentro del mes siguiente a su notificación y presente una nueva solicitud de devolución y/o compensación (parágrafo 1, art.857 del E.T.)..." y no de treinta (30) días como dice el actor



---

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**


---

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

5.- Frente al ordinal QUINTO de los hechos de la demanda: Parcialmente cierto. Es cierto que el actor presenta solicitud de devolución con la correspondiente presentación personal.

No es cierto que su solicitud se trate de un pago de lo no debido, sino de pago en exceso, por tanto debía acreditarse la correspondiente liquidación de corrección, y así se expone en los actos demandados.

6.- Frente al ordinal SEXTO de los hechos de la demanda: No es cierto, constituye una apreciación subjetiva del actor. En el caso que nos ocupa se configura un **pago en exceso**, siendo necesario allegar como requisito especial del numeral 3 del artículo 630 del Decreto 390 de 2016 "Número y fecha del acto administrativo que aceptó la corrección de la declaración de importación que disminuyó los derechos e impuestos a la importación y/o sanciones", tal como se expuso en el auto inadmisorio.

7.- Frente al ordinal SEPTIMO de los hechos de la demanda: No es cierto, constituye una apreciación subjetiva del actor. Tal como se expuso en los autos inadmisorios de trámite, que son objeto de demanda, en el caso que nos ocupa se configura un **pago en exceso**, siendo necesario allegar como requisito especial del numeral 3 del artículo 630 del Decreto 390 de 2016 "Número y fecha del acto administrativo que aceptó la corrección de la declaración de importación que disminuyó los derechos e impuestos a la importación y/o sanciones".

8.- Frente al ordinal OCTAVO de los hechos de la demanda: Parcialmente cierto. Es cierto que la UAE DIAN profirió los autos inadmisorios No.607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621 y 622 de 21 de agosto de 2018, los cuales fueron notificados por correo y conforme a acuse de recibo expedido por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO S.A. fueron entregados el 24 de agosto de 2018, y no el 29 de agosto como afirma la accionante. Los mismos fueron entregados así:

No. Auto Inadmisorio	No. Guía de INTERRAPIDISIMO S.A.	Recibido
607 de 23 de Agosto de 2018 <sup>1</sup>	130005562628	24/08/2018
608 de 23 de Agosto de 2018 <sup>2</sup>	130005562629	24/08/2018
609 de 23 de Agosto de 2018 <sup>3</sup>	130005562630	24/08/2018

<sup>1</sup> Folio 189 del expediente Administrativo No.DA20142018840

<sup>2</sup> Folio 178 del Expediente Administrativo No.DA20142018841

<sup>3</sup> Folio 172 del Expediente Administrativo No.DA20142018842



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**
**Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00**

610 de 23 de Agosto de 2018 <sup>4</sup>	130005562631	24/08/2018
611 de 23 de Agosto de 2018 <sup>5</sup>	130005562632	24/08/2018
612 de 23 de Agosto de 2018 <sup>6</sup>	130005562633	24/08/2018
613 de 23 de Agosto de 2018 <sup>7</sup>	130005562634	24/08/2018
614 de 23 de Agosto de 2018 <sup>8</sup>	130005562635	24/08/2018
615 de 23 de Agosto de 2018 <sup>9</sup>	130005562636	24/08/2018
616 de 23 de Agosto de 2018 <sup>10</sup>	130005562637	24/08/2018
617 de 23 de Agosto de 2018 <sup>11</sup>	130005562638	24/08/2018
618 de 23 de Agosto de 2018 <sup>12</sup>	130005562639	24/08/2018
619 de 23 de Agosto de 2018 <sup>13</sup>	130005562640	24/08/2018
620 de 23 de Agosto de 2018 <sup>14</sup>	130005562641	24/08/2018
621 de 23 de Agosto de 2018 <sup>15</sup>	130005562642	24/08/2018
622 de 23 de Agosto de 2018 <sup>16</sup>	130005562643	24/08/2018

9.- Frente al ordinal NOVENO de los hechos de la demanda: No es cierto.No constituye un hecho, sino una apreciación subjetiva del actor.

Debe señalarse que el Auto Inadmisorio es un auto de trámite de la solicitud de devolución o compensación que no pone fin a la actuación administrativa, no tiene carácter de definitivo, sino que indica el camino a seguir para que el peticionario subsane las deficiencias y presente una nueva solicitud, en consecuencia, ello conlleva necesariamente a concluir que contra éste no procede recurso alguno y no está sujeto al control jurisdiccional.

Reiteramos, al proferirse un auto inadmisorio, la administración está señalando al interesado que la solicitud de devolución de tributos aduaneros debe ajustarse a los requisitos exigidos, con el único y exclusivo propósito, que subsane las causales que motivaron su inadmisión.

10.- Frente al ordinal DECIMO de los hechos de la demanda: Parcialmente cierto. Es cierto que el actor presentó acción de tutela, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado

4 Folio 178 del Expediente Administrativo No.DA20152018843

5 Folio 171 del Expediente Administrativo No.DA20152018844

6 Folio 177 del Expediente Administrativo No.DA20142018845

7 Folio 177 del Expediente Administrativo No.DA20152018846

8 Folio 177 del Expediente Administrativo No.DA20152018847

9 Folio 176 del Expediente Administrativo No.DA-20142018848

10 Folio 177 del Expediente Administrativo No.DA-20142018849

11 Folio 178 del Expediente Administrativo No.DA20152018850

12 Folio 170 del Expediente Administrativo No.DA20152018851

13 Folio 178 del Expediente Administrativo No.DA20152018852

14 Folio 177 del Expediente Administrativo No.DA20152018853

15

Folio 170 del Expediente Administrativo No.DA20142018854

16 Folio 177 del expediente No.DA20142018855





**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, a través del cual se resolvió *"Negar por improcedente la presente acción de tutela interpuesta por el señor JAE DAM HA, identificada con cédula de extranjería No.440685, representante legal del CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HH Nit.900.511.270-3, contra la DIAN, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIVISIÓN GESTION, LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE CARTAGENA, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este fallo."*

En segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Decisión, deniega *"el amparo promovido por Jae Dam Ha, como representante legal del Consorcio Aguas de Aburra H.H.A., contra la Dirección seccional de Impuestos de Cartagena, por inexistente conculcación de su derecho fundamental al debido proceso administrativo."*

Debe señalarse que el Auto Inadmisorio es un auto de trámite de la solicitud de devolución o compensación que no pone fin a la actuación administrativa, no tiene carácter de definitivo, sino que indica el camino a seguir para que el peticionario subsane las deficiencias y presente una nueva solicitud, en consecuencia, ello conlleva necesariamente a concluir que contra éste no procede recurso alguno y no está sujeto al control jurisdiccional.

Insistimos, al proferirse un auto inadmisorio, la administración está señalando al interesado que la solicitud de devolución de tributos aduaneros debe ajustarse a los requisitos exigidos, con el único y exclusivo propósito, que subsane las causales que motivaron su inadmisión.

Igualmente se reitera que en el asunto que nos ocupa estamos frente un caso de "PAGO EN EXCESO" y no ante un pago de lo no debido.

11.- Frente al numeral DECIMO PRIMERO de los hechos de la demanda: No constituye un hecho sino la referencia a un tramite judicial correspondiente a una acción diferente a la que nos ocupa.

No obstante lo anterior, el fallo de primera instancia fue conocido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena y el fallo fue proferido el 16 de Octubre de 2018, así mismo el fallo de segunda instancia, fue proferido el 21 de noviembre de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Decisión, en ambas providencias se denegó el amparo promovido.

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

12. - Frente al numeral DECIMO SEGUNDO de los hechos de la demanda: No constituye un hecho, sino una manifiesta subjetiva del actor. Así mismos es pertinente mencionar que si "*la materialización del beneficio económico que representa la exclusión del IVA*", utilizando los términos del actor, no se llevó a cabo ello se debió a que no umplió con los requisitos para la solicitud de devolución de pago en exceso, asunto que es atribuible a su propia culpa y no a la administración y por ende no hay lugar a que use su propia culpa a su favor.

No obstante, ha de insistirse que al proferirse un auto inadmisorio, la administración está señalando al interesado que la solicitud de devolución, debe ajustarse a los requisitos exigidos, con el propósito que subsane las causales que motivaron su inadmisión.

13.- Frente al numeral 12 de los hechos de la demanda: No es un hecho, simplemente señala los autos inadmisorio de trámite que pretende controvertir.

**III.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

**1.- ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO:**

Con base en los expedientes Nos. DA-2014-2018-840, DA-2014-2018-841, DA-2014-2018-842, DA-2014-2018-843, DA-2014-2018-844, DA-2014-2018-845, DA-2014-2018-846, DA-2014-2018-847, DA-2014-2018-848, DA-2014-2018-849, DA-2015-2018-850, DA-2015-2018-851, DA-2015-2018-852, DA-2015-2018-853, DA-2015-2018-854, DA-2015-2018-855, adelantados por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a cargo de la Sociedad contribuyente CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA, los antecedentes se pueden resumir de la siguiente manera:

1.- El señor HA JAE DAM identificado con C.E. No. 440685, en calidad de Representante legal del CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 mediante la solicitud radicada con No. **DA-2014-2018-840** de fecha 01 de agosto de 2018 invoca que se le reconozca y se le devuelva la suma de TRES MILLONES DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$3.016.000), por el concepto PAGO NO DEBIDO por los tributos aduaneros (IVA) pagado mediante recibo de pago formulario No. 4820140300363925(07999803944184) de 11/09/2014 para la declaración de importación No. 4820140003713580(91048010866734) de 11/09/2014.





**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

Según consta en los documentos que conforman la actuación aduanera el importador CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 presentó la declaración de importación No. 4820140003713580(91048010866734) de 11/09/2014 la cual obtuvo actuación de levante por parte de la División Gestión Operación Aduanera y en ella se liquida los siguientes conceptos:

TIPO/INICIAL DECLARACION	No	Fecha	Arancel %	Total Liquidado	IVA %	Total Liquidado
INICIAL/ 4820140003713580		11/09/2014	05.00	898.000	16.00	3.016.000

Anexa el contribuyente la Certificación No.0082-16 de 16 de mayo de 2016, expedida por la ANLA por medio de la cual se modifica la certificación No.0093-15 de 28 de agosto de 2015 que certifica "que son acreditables los elementos y equipos objeto de la solicitud de exclusión del impuesto sobre las ventas IVA, conforme al artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, solicitada por la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. ESP identificada con NIT 830.112.464-6 y el CONSORCIO AGAS DE ABURRA HHA identificado con NIT 900.511.276-3, para el proyecto de la planta de tratamiento de aguas residuales Bello, el cual hace parte del Programa de Saneamiento del Rio Medellín y sus quebradas afluentes".

Al realizar la verificación de los documentos aportados por el petente con el propósito de acceder a la devolución, se advierte que no cumple con los de procedibilidad teniendo en cuenta que no aportó Liquidación Oficial de Corrección lo cual era obligatorio en consideración a que la solicitud corresponde a un **PAGO EN EXCESO** y no a un pago de lo no debido, razón por la cual se inadmite la solicitud a través de Auto No.607 de 21 de agosto de 2018

2.- El señor HA JAE DAM identificado con C.E. No. 440685, en calidad de Representante legal del CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 mediante la solicitud radicada con No. **DA-2014-2018-841** de fecha 01 de agosto de 2018 invoca que se le reconozca y se le devuelva la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$628.000), por el concepto PAGO NO DEBIDO por los tributos aduaneros (IVA) pagado mediante recibo de pago formulario No. 4820140300366754(7999803952926) de 4820140300366754(07999803952926) de 12/09/2014 para la declaración de importación No. 4820140003713573(91048010868185) de 11/09/2014.

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

Según consta en los documentos que conforman la actuación aduanera el importador CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 presentó la declaración de importación No. 4820140003713573(91048010868185) de 11/09/2014 la cual obtuvo actuación de levante por parte de la División Gestión Operación Aduanera y en ella se liquida los siguientes conceptos:

TIPO/INICIAL DECLARACION	No/Fecha	Arancel %	Total Liquidado	IVA %	Total Liquidado
INICIAL/ 4820140003713573	11/09/2014	05.00	187.000	16.00	628.000

Anexa el contribuyente la Certificación No.0082-16 de 16 de mayo de 2016, expedida por la ANLA por medio de la cual se modifica la certificación No.0093-15 de 28 de agosto de 2015 que certifica "que son acreditables los elementos y equipos objeto de la solicitud de exclusión del impuesto sobre las ventas IVA, conforme al artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, solicitada por la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. ESP identificada con NIT 830.112.464-6 y el CONSORCIO AGAS DE ABURRA HHA identificado con NIT 900.511.276-3, para el proyecto de la planta de tratamiento de aguas residuales Bello, el cual hace parte del Programa de Saneamiento del Rio Medellín y sus quebradas afluentes".

Al realizar la verificación de los documentos aportados por el petente con el propósito de acceder a la devolución, se advierte que no cumple con los requisitos de procedibilidad teniendo en cuenta que no aportó Liquidación Oficial de Corrección lo cual era obligatorio en consideración a que la solicitud corresponde a un **PAGO EN EXCESO** y no a un pago de lo no debido, razón por la cual se inadmite la solicitud a través de Auto No.608 de 21 de agosto de 2018.

3.- El señor HA JAE DAM identificado con C.E. No. 440685, en calidad de Representante legal del CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 mediante la solicitud radicada con No. **DA-2014-2018-842** de fecha 01 de agosto de 2018 invoca que se le reconozca y se le devuelva la suma de MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.550.498.000), por el concepto pago no debido por los tributos aduaneros (IVA) pagado mediante recibo de pago formulario No. 4820140300479487(07999703157030) de fecha 20/11/2014 para la declaración de importación No. 482014000475844-6(91048010946483) de 19/11/2014.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

Según consta en los documentos que conforman la actuación aduanera el importador CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 presentó la declaración de importación No. 482014000475844-6(91048010946483) de 19/11/2014 la cual obtuvo actuación de levante por parte de la División Gestión Operación Aduanera y en ella se liquida los siguientes conceptos:

TIPO/INICIAL DECLARACION	No	Fecha	Arancel %	Total Liquidado	IVA %	Total Liquidado
INICIAL/ 482014000475844-6		19/11/2014	0.00	0	16.00	1.550.498.000

Anexa el contribuyente la Certificación No.0082-16 de 16 de mayo de 2016, expedida por la ANLA por medio de la cual se modifica la certificación No.0093-15 de 28 de agosto de 2015 que certifica "que son acreditables los elementos y equipos objeto de la solicitud de exclusión del impuesto sobre las ventas IVA, conforme al artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, solicitada por la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. ESP identificada con NIT 830.112.464-6 y el CONSORCIO AGAS DE ABURRA HHA identificado con NIT 900.511.276-3, para el proyecto de la planta de tratamiento de aguas residuales Bello, el cual hace parte del Programa de Saneamiento del Rio Medellín y sus quebradas afluentes".

Al realizar la verificación de los documentos aportados por el petente con el propósito de acceder a la devolución, se advierte que no cumple con los requisitos de procedibilidad teniendo en cuenta que no aportó Liquidación Oficial de Corrección lo cual era obligatorio en consideración a que la solicitud corresponde a un **pago en exceso** y no a un pago de lo no debido, razón por la cual se inadmite la solicitud a través de Auto No.609 de 21 de agosto de 2018.

4.- El señor HA JAE DAM identificado con C.E. No. 440685, en calidad de Representante legal del CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 mediante la solicitud radicada con No. **DA-2015-2018-843** de fecha 01 de agosto de 2018 invoca que se le reconozca y se le devuelva la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$10.142.000), por el concepto PAGO NO DEBIDO por los tributos aduaneros (IVA) pagado mediante recibo de pago formulario No. 4820150300056611(23999903330858) de fecha 10/02/2015 para la declaración de importación No. 482015000055193-9(91048011025269) de 10/02/2015.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

Según consta en los documentos que conforman la actuación aduanera el importador CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 presentó la declaración de importación No. 482015000055193-9(91048011025269) de 10/02/2015 la cual obtuvo actuación de levante por parte de la División Gestión Operación Aduanera y en ella se liquida los siguientes conceptos:

TIPO/INICIAL DECLARACION	NoFecha	Arancel %	Total Liquidado	IVA %	Total Liquidado
INICIAL/ 482015000055193-9	10/02/2015	05.00	3.018.000	16.00	10.142.000

Anexa el contribuyente la Certificación No.0082-16 de 16 de mayo de 2016, expedida por la ANLA por medio de la cual se modifica la certificación No.0093-15 de 28 de agosto de 2015 que certifica "que son acreditables los elementos y equipos objeto de la solicitud de exclusión del impuesto sobre las ventas IVA, conforme al artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, solicitada por la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. ESP identificada con NIT 830.112.464-6 y el CONSORCIO AGAS DE ABURRA HHA identificado con NIT 900.511.276-3, para el proyecto de la planta de tratamiento de aguas residuales Bello, el cual hace parte del Programa de Saneamiento del Rio Medellín y sus quebradas afluentes".

Al realizar la verificación de los documentos aportados por el petente con el propósito de acceder a la devolución, se advierte que no cumple con los requisitos de procedibilidad teniendo en cuenta que no aportó Liquidación Oficial de Corrección lo cual era obligatorio en consideración a que la solicitud corresponde a un **pago en exceso** y no a un pago de lo no debido, razón por la cual se inadmite la solciitud a través de Auto No.610 de 21 de agosto de 2018.

5.- El señor HA JAE DAM identificado con C.E. No. 440685, en calidad de Representante legal del CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 mediante la solicitud radicada con No. DA-2015-2018-844 de fecha 01 de agosto de 2018 invoca que se le reconozca y se le devuelva la suma de NUEVE MILLONES NOVEESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$9.937.000), por el concepto PAGO NO DEBIDO por los tributos aduaneros (IVA) pagado mediante recibo de pago formulario No. 4820150300032291(07999703361055) de fecha 23/01/2015 para la declaración de importación No. 482015000032200-3(91048011011143) de 23/01/2015.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

Según consta en los documentos que conforman la actuación aduanera el importador CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 presentó la declaración de importación No. 482015000032200-3(91048011011143) de 23/01/2015 la cual obtuvo actuación de levante por parte de la División Gestión Operación Aduanera y en ella se liquida los siguientes conceptos:

TIPO/INICIAL DECLARACION	No	Fecha	Arancel %	Total Liquidado	IVA %	Total Liquidado
INICIAL/ 482015000032200-3		23/01/2015	05.00	2.958.000	16.00	9.937.000

Anexa el contribuyente la Certificación No.0082-16 de 16 de mayo de 2016, expedida por la ANLA por medio de la cual se modifica la certificación No.0093-15 de 28 de agosto de 2015 que certifica "que son acreditables los elementos y equipos objeto de la solicitud de exclusión del impuesto sobre las ventas IVA, conforme al artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, solicitada por la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. ESP identificada con NIT 830.112.464-6 y el CONSORCIO AGAS DE ABURRA HHA identificado con NIT 900.511.276-3, para el proyecto de la planta de tratamiento de aguas residuales Bello, el cual hace parte del Programa de Saneamiento del Rio Medellín y sus quebradas afluentes".

Al realizar la verificación de los documentos aportados por el petente con el propósito de acceder a la devolución, se advierte que no cumple con los requisitos de procedibilidad teniendo en cuenta que no aportó Liquidación Oficial de Corrección lo cual era obligatorio en consideración a que la solicitud corresponde a un **pago en exceso** y no a un pago de lo no debido, razón por la cual se inadmite la solciitud a través de Auto No.611 de 21 de agosto de 2018.

6.- El señor HA JAE DAM identificado con C.E. No. 440685, en calidad de Representante legal del CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 mediante la solicitud radicada con No. **DA-2014-2018-845** de fecha 01 de agosto de 2018 invoca que se le reconozca y se le devuelva la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$137.636.000), por el concepto PAGO NO DEBIDO por los tributos aduaneros (IVA) pagado mediante recibo de pago formulario No. 4820140300542203(07999703259381) de fecha 29/12/2014 para la declaración de importación No. 482014000541125-1(91048010987924) de 26/12/2014.





**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

Según consta en los documentos que conforman la actuación aduanera el importador CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 presentó la declaración de importación No. 482014000541125-1(91048010987924) de 26/12/2014 la cual obtuvo actuación de levante por parte de la División Gestión Operación Aduanera y en ella se liquida los siguientes conceptos:

TIPO/INICIAL DECLARACION	No/Fecha	Arancel %	Total Liquidado	IVA %	Total Liquidado
INICIAL/ 482014000541125-1	26/12/2014	05.00	40.983.000	16.00	137.636.000

Anexa el contribuyente la Certificación No.0082-16 de 16 de mayo de 2016, expedida por la ANLA por medio de la cual se modifica la certificación No.0093-15 de 28 de agosto de 2015 que certifica "que son acreditables los elementos y equipos objeto de la solicitud de exclusión del impuesto sobre las ventas IVA, conforme al artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, solicitada por la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. ESP identificada con NIT 830.112.464-6 y el CONSORCIO AGAS DE ABURRA HHA identificado con NIT 900.511.276-3, para el proyecto de la planta de tratamiento de aguas residuales Bello, el cual hace parte del Programa de Saneamiento del Rio Medellín y sus quebradas afluentes".

Al realizar la verificación de los documentos aportados por el petente con el propósito de acceder a la devolución, se advierte que no cumple con los requisitos de procedibilidad teniendo en cuenta que no aportó Liquidación Oficial de Corrección lo cual era obligatorio en consideración a que la solicitud corresponde a un **pago en exceso** y no a un pago de lo no debido, razón por la cual se inadmite la solicitud a través de Auto No.612 de 21 de agosto de 2018.

7.- El señor HA JAE DAM identificado con C.E. No. 440685, en calidad de Representante legal del CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 mediante la solicitud radicada con No. **DA-2015-2018-846** de fecha 01 de agosto de 2018 invoca que se le reconozca y se le devuelva la suma de CIENTO DOCE MILLONES TREINTA MIL PESOS MCTE (\$112.030.000), por el concepto PAGO NO DEBIDO por los tributos aduaneros (IVA) pagado mediante recibo de pago formulario No. 4820150300067296(23999903334969) de fecha 17/02/2015 para la declaración de importación No. 482015000065131-5(91048011032283) de 17/02/2015.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

Según consta en los documentos que conforman la actuación aduanera el importador CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 presentó la declaración de importación No. 482015000065131-5(91048011032283) de 17/02/2015 la cual obtuvo actuación de levante por parte de la División Gestión Operación Aduanera y en ella se liquida los siguientes conceptos:

TIPO/INICIAL DECLARACION	No	Fecha	Arancel %	Total Liquidado	IVA %	Total Liquidado
INICIAL/ 482015000065131-5		17/02/2015	0.00	0	16.00	112.030.000

Anexa el contribuyente la Certificación No.0082-16 de 16 de mayo de 2016, expedida por la ANLA por medio de la cual se modifica la certificación No.0093-15 de 28 de agosto de 2015 que certifica "que son acreditables los elementos y equipos objeto de la solicitud de exclusión del impuesto sobre las ventas IVA, conforme al artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, solicitada por la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. ESP identificada con NIT 830.112.464-6 y el CONSORCIO AGAS DE ABURRA HHA identificado con NIT 900.511.276-3, para el proyecto de la planta de tratamiento de aguas residuales Bello, el cual hace parte del Programa de Saneamiento del Rio Medellín y sus quebradas afluentes".

Al realizar la verificación de los documentos aportados por el petente con el propósito de acceder a la devolución, se advierte que no cumple con los requisitos de procedibilidad teniendo en cuenta que no aportó Liquidación Oficial de Corrección lo cual era obligatorio en consideración a que la solicitud corresponde a un **pago en exceso** y no a un pago de lo no debido, razón por la cual se inadmite la solciitud a través de Auto No.613 de 21 de agosto de 2018.

8.- El señor HA JAE DAM identificado con C.E. No. 440685, en calidad de Representante legal del CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 mediante la solicitud radicada con No. **DA-2014-2018-847** de fecha 01 de agosto de 2018 invoca que se le reconozca y se le devuelva la suma de VEINTIUN MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$21.765.000), por el concepto PAGO NO DEBIDO por los tributos aduaneros (IVA) pagado mediante recibo de pago formulario No. 4820140300542228(07999703259376) de fecha 29/12/2014 para la declaración de importación No. 482014000541115-8(91048010987917) de 26/12/2014.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**
**Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00**

Según consta en los documentos que conforman la actuación aduanera el importador CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 presentó la declaración de importación No. 482014000541115-8(91048010987917) de 26/12/2014 la cual obtuvo actuación de levante por parte de la División Gestión Operación Aduanera y en ella se liquida los siguientes conceptos:

TIPO/INICIAL DECLARACION	No	Fecha	Arancel %	Total Liquidado	IVA %	Total Liquidado
INICIAL/ 482014000541115-8		26/12/2014	0.00	0	16.00	21.765.000

Anexa el contribuyente la Certificación No.0082-16 de 16 de mayo de 2016, expedida por la ANLA por medio de la cual se modifica la certificación No.0093-15 de 28 de agosto de 2015 que certifica "que son acreditables los elementos y equipos objeto de la solicitud de exclusión del impuesto sobre las ventas IVA, conforme al artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, solicitada por la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. ESP identificada con NIT 830.112.464-6 y el CONSORCIO AGAS DE ABURRA HHA identificado con NIT 900.511.276-3, para el proyecto de la planta de tratamiento de aguas residuales Bello, el cual hace parte del Programa de Saneamiento del Rio Medellín y sus quebradas afluentes".

Al realizar la verificación de los documentos aportados por el petente con el propósito de acceder a la devolución, se advierte que no cumple con los requisitos de procedibilidad teniendo en cuenta que no aportó Liquidación Oficial de Corrección lo cual era obligatorio en consideración a que la solicitud corresponde a un **pago en exceso** y no a un pago de lo no debido, razón por la cual se inadmite la solicitud a través de Auto No.614 de 21 de agosto de 2018.

9.- El señor HA JAE DAM identificado con C.E. No. 440685, en calidad de Representante legal del CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 mediante la solicitud radicada con No. **DA-2014-2018-848** de fecha 01 de agosto de 2018 invoca que se le reconozca y se le devuelva la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$10.398.000), por el concepto PAGO NO DEBIDO por los tributos aduaneros (IVA) pagado mediante recibo de pago formulario No. 4820140300374490(07999803997423) de fecha 18/09/2014 para la declaración de importación No. 482014000381722-1(91048010873662) de 18/09/2014.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

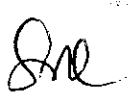
Según consta en los documentos que conforman la actuación aduanera el importador CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 presentó la declaración de importación No. 482014000381722-1(91048010873662) de 18/09/2014 la cual obtuvo actuación de levante por parte de la División Gestión Operación Aduanera y en ella se liquida los siguientes conceptos:

TIPO/INICIAL DECLARACION	No	Fecha	Arancel %	Total Liquidado	IVA %	Total Liquidado
INICIAL/ 482014000381722-1		18/09/2014	0.00	0	16.00	10.398.000

Anexa el contribuyente la Certificación No.0082-16 de 16 de mayo de 2016, expedida por la ANLA por medio de la cual se modifica la certificación No.0093-15 de 28 de agosto de 2015 que certifica "que son acreditables los elementos y equipos objeto de la solicitud de exclusión del impuesto sobre las ventas IVA, conforme al artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, solicitada por la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. ESP identificada con NIT 830.112.464-6 y el CONSORCIO AGAS DE ABURRA HHA identificado con NIT 900.511.276-3, para el proyecto de la planta de tratamiento de aguas residuales Bello, el cual hace parte del Programa de Saneamiento del Rio Medellín y sus quebradas afluentes".

Al realizar la verificación de los documentos aportados por el petente con el propósito de acceder a la devolución, se advierte que no cumple con los requisitos de procedibilidad teniendo en cuenta que no aportó Liquidación Oficial de Corrección lo cual era obligatorio en consideración a que la solicitud corresponde a un **pago en exceso** y no a un pago de lo no debido, razón por la cual se inadmite la solicitud a través de Auto No.615 de 21 de agosto de 2018.

10.- El señor HA JAE DAM identificado con C.E. No. 440685, en calidad de Representante legal del CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 mediante la solicitud radicada con No. **DA-2015-2018-849** de fecha 01 de agosto de 2018 invoca que se le reconozca y se le devuelva la suma de NOVENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$90.148.000), por el concepto PAGO NO DEBIDO por los tributos aduaneros (IVA) pagado mediante recibo de pago formulario No. 4820150300032284(07999703360962) de fecha 23/01/2015 para la declaración de importación No. 482015000032198-6(91048011011136) de 23/01/2015.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

 Contestación demanda radicada con No. **13001-23-33-000-2019-00001-00**

Según consta en los documentos que conforman la actuación aduanera el importador CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 presentó la declaración de importación No. 482015000032198-6(91048011011136) de 23/01/2015 la cual obtuvo actuación de levante por parte de la División Gestión Operación Aduanera y en ella se liquida los siguientes conceptos:

TIPO/INICIAL DECLARACION	No/Fecha	Arancel %	Total Liquidado	IVA %	Total Liquidado
INICIAL/ 482015000032198-6	23/01/2015	0.00	0	16.00	90.148.000

Anexa el contribuyente la Certificación No.0082-16 de 16 de mayo de 2016, expedida por la ANLA por medio de la cual se modifica la certificación No.0093-15 de 28 de agosto de 2015 que certifica "que son acreditables los elementos y equipos objeto de la solicitud de exclusión del impuesto sobre las ventas IVA, conforme al artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, solicitada por la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. ESP identificada con NIT 830.112.464-6 y el CONSORCIO AGAS DE ABURRA HHA identificado con NIT 900.511.276-3, para el proyecto de la planta de tratamiento de aguas residuales Bello, el cual hace parte del Programa de Saneamiento del Rio Medellín y sus quebradas afluentes".

Al realizar la verificación de los documentos aportados por el petente con el propósito de acceder a la devolución, se advierte que no cumple con los requisitos de procedibilidad teniendo en cuenta que no aportó Liquidación Oficial de Corrección lo cual era obligatorio en consideración a que la solicitud corresponde a un **pago en exceso** y no a un pago de lo no debido, razón por la cual se inadmite la solciitud a través de Auto No.616 de 21 de agosto de 2018.

11.- El señor HA JAE DAM identificado con C.E. No. 440685, en calidad de Representante legal del CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 mediante la solicitud radicada con No. **DA-2015-2018-850** de fecha 01 de agosto de 2018 invoca que se le reconozca y se le devuelva la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$95.217.000), por el concepto PAGO NO DEBIDO por los tributos aduaneros (IVA) pagado mediante recibo de pago formulario No. 4820150300056594(23999903331117) de fecha 10/02/2015 para la declaración de importación No. 482015000055172-4(91048011024246) de 10/02/2015.





**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

Según consta en los documentos que conforman la actuación aduanera el importador CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 presentó la declaración de importación No. 482015000055172-4(91048011024246) de 10/02/2015 la cual obtuvo actuación de levante por parte de la División Gestión Operación Aduanera y en ella se liquida los siguientes conceptos:

TIPO/INICIAL DECLARACION	No	Fecha	Arancel %	Total Liquidado	IVA %	Total Liquidado
INICIAL/ 482015000055172-4		10/02/2015	0.00	0	16.00	95.217.000

Anexa el contribuyente la Certificación No.0082-16 de 16 de mayo de 2016, expedida por la ANLA por medio de la cual se modifica la certificación No.0093-15 de 28 de agosto de 2015 que certifica "que son acreditables los elementos y equipos objeto de la solicitud de exclusión del impuesto sobre las ventas IVA, conforme al artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, solicitada por la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. ESP identificada con NIT 830.112.464-6 y el CONSORCIO AGAS DE ABURRA HHA identificado con NIT 900.511.276-3, para el proyecto de la planta de tratamiento de aguas residuales Bello, el cual hace parte del Programa de Saneamiento del Rio Medellín y sus quebradas afluentes".

Al realizar la verificación de los documentos aportados por el petente con el propósito de acceder a la devolución, se advierte que no cumple con los requisitos de procedibilidad teniendo en cuenta que no aportó Liquidación Oficial de Corrección lo cual era obligatorio en consideración a que la solicitud corresponde a un **pago en exceso** y no a un pago de lo no debido, razón por la cual se inadmite la solciitud a través de Auto No.617 de 21 de agosto de 2018.

12.- El señor HA JAE DAM identificado con C.E. No. 440685, en calidad de Representante legal del CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 mediante la solicitud radicada con No. **DA-2015-2018-851** de fecha 01 de agosto de 2018 invoca que se le reconozca y se le devuelva la suma de CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$105.395.000), por el concepto PAGO NO DEBIDO por los tributos aduaneros (IVA) pagado mediante recibo de pago formulario No. 4820150300130338(23999903349231) de 30/03/2015 para la declaración de importación No. 482015000121150-5(91048011075412) de 30/03/2015.

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

Según consta en los documentos que conforman la actuación aduanera el importador CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 presentó la declaración de importación No. 482015000121150-5(91048011075412) de 30/03/2015 la cual obtuvo actuación de levante por parte de la División Gestión Operación Aduanera y en ella se liquida los siguientes conceptos:

TIPO/INICIAL DECLARACION	NoFecha	Arancel %	Total Liquidado	IVA %	Total Liquidado
INICIAL/ 482015000121150-5	30/03/2015	0.00	0	16.00	105.395.000

Anexa el contribuyente la Certificación No.0082-16 de 16 de mayo de 2016, expedida por la ANLA por medio de la cual se modifica la certificación No.0093-15 de 28 de agosto de 2015 que certifica "que son acreditables los elementos y equipos objeto de la solicitud de exclusión del impuesto sobre las ventas IVA, conforme al artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, solicitada por la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. ESP identificada con NIT 830.112.464-6 y el CONSORCIO AGAS DE ABURRA HHA identificado con NIT 900.511.276-3, para el proyecto de la planta de tratamiento de aguas residuales Bello, el cual hace parte del Programa de Saneamiento del Rio Medellín y sus quebradas afluentes".

Al realizar la verificación de los documentos aportados por el petente con el propósito de acceder a la devolución, se advierte que no cumple con los requisitos de procedibilidad teniendo en cuenta que no aportó Liquidación Oficial de Corrección lo cual era obligatorio en consideración a que la solicitud corresponde a un **pago en exceso** y no a un pago de lo no debido, razón por la cual se inadmite la solciitud a través de Auto No.618 de 21 de agosto de 2018.

13.- El señor HA JAE DAM identificado con C.E. No. 440685, en calidad de Representante legal del CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 mediante la solicitud radicada con No. **DA-2015-2018-852** de fecha 01 de agosto de 2018 invoca que se le reconozca y se le devuelva la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$95.082.000), por el concepto PAGO NO DEBIDO por los tributos aduaneros (IVA) pagado mediante recibo de pago formulario No. 4820150300103242(23999903341510) de fecha 10/03/2015 para la declaración de importación No. 48201500095405-6(91048011054225) de 10/03/2015.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

Según consta en los documentos que conforman la actuación aduanera el importador CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 presentó la declaración de importación No. 48201500095405-6(91048011054225) de 10/03/2015 la cual obtuvo actuación de levante por parte de la División Gestión Operación Aduanera y en ella se liquida los siguientes conceptos:

TIPO/INICIAL DECLARACION	No	Fecha	Arancel %	Total Liquidado	IVA %	Total Liquidado
INICIAL/ 48201500095405-6		10/03/2015	05.00	28.298.000	16.00	95.082.000

Anexa el contribuyente la Certificación No.0082-16 de 16 de mayo de 2016, expedida por la ANLA por medio de la cual se modifica la certificación No.0093-15 de 28 de agosto de 2015 que certifica "que son acreditables los elementos y equipos objeto de la solicitud de exclusión del impuesto sobre las ventas IVA, conforme al artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, solicitada por la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. ESP identificada con NIT 830.112.464-6 y el CONSORCIO AGAS DE ABURRA HHA identificado con NIT 900.511.276-3, para el proyecto de la planta de tratamiento de aguas residuales Bello, el cual hace parte del Programa de Saneamiento del Rio Medellín y sus quebradas afluentes".

Al realizar la verificación de los documentos aportados por el petente con el propósito de acceder a la devolución, se advierte que no cumple con los requisitos de procedibilidad teniendo en cuenta que no aportó Liquidación Oficial de Corrección lo cual era obligatorio en consideración a que la solicitud corresponde a un **pago en exceso** y no a un pago de lo no debido, razón por la cual se inadmite la solciitud a través de Auto No.619 de 21 de agosto de 2018.

14.- El señor HA JAE DAM identificado con C.E. No. 440685, en calidad de Representante legal del CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 mediante la solicitud radicada con No. **DA-2015-2018-853** de fecha 01 de agosto de 2018 invoca que se le reconozca y se le devuelva la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$17.682.000), por el concepto PAGO NO DEBIDO por los tributos aduaneros (IVA) pagado mediante recibo de pago formulario No. 4820150300084584(23999903339491) de 02/03/2015 para la declaración de importación No. 482015000082887-6(91048011044958) de 02/03/2015.





**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

Según consta en los documentos que conforman la actuación aduanera el importador CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 presentó la declaración de importación No. 482015000082887-6(91048011044958) de 02/03/2015 la cual obtuvo actuación de levante por parte de la División Gestión Operación Aduanera y en ella se liquida los siguientes conceptos:

TIPO/INICIAL DECLARACION	No	Fecha	Arancel %	Total Liquidado	IVA %	Total Liquidado
INICIAL/ 482015000082887-6		02/03/2015	0.00	0	16.00	17.682.000

Anexa el contribuyente la Certificación No.0082-16 de 16 de mayo de 2016, expedida por la ANLA por medio de la cual se modifica la certificación No.0093-15 de 28 de agosto de 2015 que certifica "que son acreditables los elementos y equipos objeto de la solicitud de exclusión del impuesto sobre las ventas IVA, conforme al artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, solicitada por la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. ESP identificada con NIT 830.112.464-6 y el CONSORCIO AGAS DE ABURRA HHA identificado con NIT 900.511.276-3, para el proyecto de la planta de tratamiento de aguas residuales Bello, el cual hace parte del Programa de Saneamiento del Rio Medellín y sus quebradas afluentes".

Al realizar la verificación de los documentos aportados por el petente con el propósito de acceder a la devolución, se advierte que no cumple con los requisitos de procedibilidad teniendo en cuenta que no aportó Liquidación Oficial de Corrección lo cual era obligatorio en consideración a que la solicitud corresponde a un **pago en exceso** y no a un pago de lo no debido, razón por la cual se inadmite la solciitud a través de Auto No.620 de 21 de agosto de 2018.

15.- El señor HA JAE DAM identificado con C.E. No. 440685, en calidad de Representante legal del CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 mediante la solicitud radicada con No. **DA-2014-2018-854** de fecha 01 de agosto de 2018 invoca que se le reconozca y se le devuelva la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$84.140.000), por el concepto PAGO NO DEBIDO por los tributos aduaneros (IVA) pagado mediante recibo de pago formulario No. 4820140300481461(07999703160250) de 20/11/2014 para la declaración de importación No. 482014000478618-1 (91048010947048) de 20/11/2014.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

Según consta en los documentos que conforman la actuación aduanera el importador CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 presentó la declaración de importación No. 482014000478618-1 (91048010947048) de 20/11/2014 la cual obtuvo actuación de levante por parte de la División Gestión Operación Aduanera y en ella se liquida los siguientes conceptos:

TIPO/INICIAL DECLARACION	No	Fecha	Arancel %	Total Liquidado	IVA %	Total Liquidado
INICIAL/ 482014000478618-1		20/11/2014	05.00	25.042.000	16.00	84.140.000

Anexa el contribuyente la Certificación No.0082-16 de 16 de mayo de 2016, expedida por la ANLA por medio de la cual se modifica la certificación No.0093-15 de 28 de agosto de 2015 que certifica "que son acreditables los elementos y equipos objeto de la solicitud de exclusión del impuesto sobre las ventas IVA, conforme al artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, solicitada por la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. ESP identificada con NIT 830.112.464-6 y el CONSORCIO AGAS DE ABURRA HHA identificado con NIT 900.511.276-3, para el proyecto de la planta de tratamiento de aguas residuales Bello, el cual hace parte del Programa de Saneamiento del Rio Medellín y sus quebradas afluentes".

Al realizar la verificación de los documentos aportados por el petente con el propósito de acceder a la devolución, se advierte que no cumple con los requisitos de procedibilidad teniendo en cuenta que no aportó Liquidación Oficial de Corrección lo cual era obligatorio en consideración a que la solicitud corresponde a un **pago en exceso** y no a un pago de lo no debido, razón por la cual se inadmite la solciitud a través de Auto No.621 de 21 de agosto de 2018.

16.- El señor HA JAE DAM identificado con C.E. No. 440685, en calidad de Representante legal del CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 mediante la solicitud radicada con No. **DA-2014-2018-855** de fecha 01 de agosto de 2018 invoca que se le reconozca y se le devuelva la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$207.022.000), por el concepto PAGO NO DEBIDO por los tributos aduaneros (IVA) pagado mediante recibo de pago formulario No. 4820140300506397(07999703183086) de 03/12/2014 para la declaración de importación No. 482014000504752-2 (91048010964225) de 03/12/2014.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

Según consta en los documentos que conforman la actuación aduanera el importador CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3 presentó la declaración de importación No. 482014000504752-2 (91048010964225) de 03/12/2014 la cual obtuvo actuación de levante por parte de la División Gestión Operación Aduanera y en ella se liquida los siguientes conceptos:

TIPO/INICIAL DECLARACION	No/Fecha	Arancel %	Total Liquidado	IVA %	Total Liquidado
INICIAL/ 482014000504752-2	03/12/2014	05.00	61.614.000	16.00	207.022.000

Anexa el contribuyente la Certificación No.0082-16 de 16 de mayo de 2016, expedida por la ANLA por medio de la cual se modifica la certificación No.0093-15 de 28 de agosto de 2015 que certifica "que son acreditables los elementos y equipos objeto de la solicitud de exclusión del impuesto sobre las ventas IVA, conforme al artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, solicitada por la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. ESP identificada con NIT 830.112.464-6 y el CONSORCIO AGAS DE ABURRA HHA identificado con NIT 900.511.276-3, para el proyecto de la planta de tratamiento de aguas residuales Bello, el cual hace parte del Programa de Saneamiento del Rio Medellín y sus quebradas afluentes".

Al realizar la verificación de los documentos aportados por el petente con el propósito de acceder a la devolución, se advierte que no cumple con los requisitos de procedibilidad teniendo en cuenta que no aportó Liquidación Oficial de Corrección lo cual era obligatorio en consideración a que la solicitud corresponde a un **pago en exceso** y no a un pago de lo no debido, razón por la cual se inadmite la solciitud a través de Auto No.622 de 21 de agosto de 2018.

**2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

En aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de los actos de trámite demandados, inciaremos las consideraciones haciendo alusión al marco normativo aplicable, veamos:

Artículo 857 del Estatuto Tributario:

**"Art. 857. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.**

*Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:*



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. En el caso de los exportadores, cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores (Hoy Registro Unico Tributario RUT Art. 555-2) previsto en el artículo 507.
4. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
5. \*-Adicionado- Cuando se compruebe que el proveedor de las Sociedades de Comercialización Internacional solicitante de devolución y/o compensación, a la fecha de presentación de la solicitud no ha cumplido con la obligación de efectuar la retención, consignar lo retenido y presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, de los períodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.

En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 580-1 de este Estatuto. Cuando la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas haya sido practicada y consignada directamente al Tesoro Nacional a través de las entidades financieras, conforme lo prevé el artículo 376-1 de este Estatuto, se verificará el cumplimiento de la obligación de declarar los períodos cuyo plazo para la presentación se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 y 650-1.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PAR 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

*PAR 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia."*

Artículo 1.6.1.21.13 del Decreto Único Regalmentario 1625 de 2016:

*"ARTÍCULO 1.6.1.21.13. REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. La solicitud de devolución y/o compensación deberá presentarse personalmente por el contribuyente, responsable, por su representante legal, o a través de apoderado, acreditando la calidad correspondiente en cada caso.*

*La solicitud debidamente diligenciada en la forma que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá acompañarse de los siguientes documentos físicos o virtuales:*

*a) Tratándose de personas jurídicas, certificado expedido por la autoridad competente que acredite su existencia y representación legal, con anterioridad no mayor de un (1) mes. Cuando quienes ostenten la calidad de representante legal o de revisor fiscal al momento en que se presenta la solicitud de devolución y/o compensación no sean los mismos que suscribieron las declaraciones objeto de devolución y/o compensación, se deberá además anexar el certificado histórico donde figuren los nombres de las personas competentes para suscribir dichas declaraciones.*

*b) Copia del poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante apoderado.*

*c) Garantía a favor de la Nación -Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando el solicitante se acoja a la opción contemplada en el artículo 860 del Estatuto Tributario.*

*d) Copia del recibo de pago de la prima correspondiente a la póliza otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros.*

*PARÁGRAFO. El titular del saldo a favor al momento de la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación, deberá tener el Registro Único Tributario (RUT), formalizado y actualizado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y no haber sido objeto de suspensión ni cancelación, desde el momento de la radicación de la solicitud en debida forma hasta cuando se profiera el acto administrativo correspondiente que defina dicha solicitud. Esta misma condición se exige a los representantes legales y apoderados.*

*La dirección que se informe en la solicitud de devolución y/o compensación deberá corresponder con la informada en el Registro Único Tributario (RUT).*



---

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**


---

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

*Quando se inadmita una solicitud de devolución y/o compensación se devolverá toda la documentación aportada y la nueva solicitud debe ser presentada con el lleno de los requisitos exigidos, dentro del mes siguiente a la notificación del auto de inadmisión, subsanando las causales que dieron lugar al mismo.*

Decreto 390 de 2016:

**Artículo 629. Causales de pagos en exceso.** La compensación o devolución procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se hubiere expedido una liquidación oficial de corrección en la que se reduzca el valor a pagar por concepto de derechos e impuestos a la importación, rescate y/o sanciones”.
2. Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de derechos e impuestos a la importación, rescate y/o sanciones.
3. Cuando se hubieren efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente, o se impongan en una menor cantidad.
4. Cuando al resolverse los recursos de la actuación administrativa se advierta que existió un pago en exceso, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.
5. Cuando hubiere lugar a cancelación del levante, en las condiciones del parágrafo 2° del artículo 223.

*Para los efectos del presente decreto, se entiende por pago en exceso las sumas de dinero pagadas de más, en relación con derechos e impuestos a la Importación, rescate o sanciones determinadas en una declaración o acto administrativo en firme.*

*Los casos no contemplados en el presente artículo se tendrán como pago de lo no debido, entendiéndose por tal el efectuado sin existir una operación de comercio exterior u obligación aduanera que lo justifique.*

*No habrá lugar a solicitar la devolución o compensación de los mayores valores establecidos en la diligencia de aforo, que se hubieren aceptado para obtener el levante de las mercancías. “*

**“Artículo 630. Requisitos especiales.** Además de los requisitos previstos en el Estatuto Tributario y las normas que lo reglamenten o adicionen, la solicitud de compensación o devolución para pagos en exceso y pago de lo no debido, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentarse personalmente por el declarante, o su representante legal o su apoderado. Los operadores de comercio exterior también lo podrán hacer a través de sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Indicación del número y fecha de la aceptación de la declaración de importación, número y fecha del levante y fecha de retiro de las mercancías, según el caso; o número y fecha del recibo de pago.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

3. **Número y fecha del acto administrativo que aceptó la corrección de la declaración de importación que disminuyó los derechos e impuestos a la importación y/o sanciones, cuando sea el caso.**
4. **Copia de la declaración de importación, cuando no se haya autorizado el retiro total de la mercancía.**
5. **Número y fecha de aceptación de la declaración de importación o recibo de pago, en que conste la cancelación de los derechos antidumping o compensatorios.**
6. **Cuando se solicite la devolución del impuesto sobre las ventas por la importación de bienes que den derecho a descuento tributario en el impuesto sobre la renta, o a impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas, deberá adjuntarse certificado de revisor fiscal o contador público, según el caso, en el que conste que el valor solicitado no se ha contabilizado ni se contabilizará como costo o deducción, ni se ha llevado ni se llevará como descuento tributario, ni impuesto descontable; o la manifestación por escrito del importador en tal sentido cuando no esté obligado a llevar contabilidad.**
7. **Cuando se solicite la devolución del arancel pagado por la importación de bienes que dé derecho a costo o deducción en el impuesto sobre la renta, deberá adjuntarse certificado de revisor fiscal o contador público, según el caso, en el que conste que el valor solicitado no se ha contabilizado, ni se contabilizará, como costo o deducción, o la manifestación por escrito del importador en tal sentido cuando no esté obligado a llevar contabilidad.**
8. **Los demás documentos necesarios para comprobar el pago en exceso o de lo no debido. Todos los documentos antes citados se anexarán a la solicitud de compensación o devolución. Tratándose de actos administrativos, llevarán la constancia de notificación y ejecutoria."**

En el presente caso la DIAN, dio estricta aplicación a las normas vigentes.

**3.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA - OPOSICIÓN A LOS CARGOS:**

En relación con los cargos expuestos en la demanda, la Entidad se opone a cada uno de ellos y con el respeto acostumbrado solicito a los señores magistrados, declararlos no prósperos en atención a que no tienen el fundamento jurídico ni fáctico suficiente para tales efectos, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente motivación y con estricto apego a las normas superiores aplicables, sin que se configurara violación de derecho constitucional o legal alguno.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

**CARGO: INFRACCION DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE: PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO.**

Plantea el actor en la demanda:

*“La solicitud de devolución de pago de lo no debido es sustancialmente diferente a la solicitud de devolución por pago en exceso. En primer lugar, porque el pago de lo no debido surge cuando se asume el pago de una obligación sin que exista causa legal para ello; mientras que, el pago de una obligación sin que exista causa legal para ello, el pago en exceso, corresponde al pago de valores mayores a las liquidadas por el contribuyente o por la administración.*

*En esta línea, una de las diferencias sustanciales entre ambas figuras, guarda relación con el requisito previo de corrección de la declaración, pues tratándose del pago de lo no debido, no le es dable a la DIAN exigir para su trámite (como lo ha hecho en este caso), la corrección de la declaración como requisito previo para proceder a la devolución, pues al hacerlo equipara esta figura con la devolución por pago en exceso, vulnerando el derecho a la devolución que tiene el contribuyente al transgredir los derechos al debido proceso por violación al principio de legalidad.”*

Frente a lo anterior, manifestamos que no le asiste razón a la parte demandante, para lo cual y en aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la Legalidad de los Actos Administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al marco normativo aplicable, veamos:

El Decreto 360 del 7 de Marzo de 2016, en el Título XX contempla lo relativo a Devolución y Compensación de Obligaciones Aduaneras, señalando en los artículos:

**“Artículo 628. Devolución de pagos en exceso o de lo no debido.** La Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales compensará o devolverá a quien hubiere efectuado en exceso derechos e impuestos a la importación, de sanciones o de lo no debido por concepto de obligaciones aduaneras.”

**“Artículo 629. Causales de pagos en exceso.** La compensación o devolución procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se hubiere expedido una liquidación oficial de corrección en la que se reduzca el valor a pagar por concepto de derechos e impuestos a la importación, rescate y/o sanciones”.
2. Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de derechos e impuestos a la importación, rescate y/o sanciones.





**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

3. Cuando se hubieren efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente, o se impongan en una menor cantidad.

4. Cuando al resolverse los recursos de la actuación administrativa se advierta que existió un pago en exceso, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

5. Cuando hubiere lugar a cancelación del levante, en las condiciones del parágrafo 2° del artículo 223.

**Para los efectos del presente decreto, se entiende por pago en exceso las sumas de dinero pagadas de más, en relación con derechos e impuestos a la Importación, rescate o sanciones determinadas en una declaración o acto administrativo en firme.**

Los casos no contemplados en el presente artículo se tendrán como pago de lo no debido, entendiéndose por tal el efectuado sin existir una operación de comercio exterior u obligación aduanera que lo justifique.

No habrá lugar a solicitar la devolución o compensación de los mayores valores establecidos en la diligencia de aforo, que se hubieren aceptado para obtener el levante de las mercancías. "

A su vez, el artículo 630 del Decreto 390 de 2016, señala:

**"Artículo 630. Requisitos especiales.** Además de los requisitos previstos en el Estatuto Tributario y las normas que lo reglamenten o adicionen, la solicitud de compensación o devolución para pagos en exceso y pago de lo no debido, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentarse personalmente por el declarante, o su representante legal o su apoderado. Los operadores de comercio exterior también lo podrán hacer a través de sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. Indicación del número y fecha de la aceptación de la declaración de importación, número y fecha del levante y fecha de retiro de las mercancías, según el caso; o número y fecha del recibo de pago.

3. Número y fecha del acto administrativo que aceptó la corrección de la declaración de importación que disminuyó los derechos e impuestos a la importación y/o sanciones, cuando sea el caso.

4. Copia de la declaración de importación, cuando no se haya autorizado el retiro total de la mercancía.

5. Número y fecha de aceptación de la declaración de importación o recibo de pago, en que conste la cancelación de los derechos antidumping o compensatorios.

*Sice*

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

6. Cuando se solicite la devolución del impuesto sobre las ventas por la importación de bienes que den derecho a descuento tributario en el impuesto sobre la renta, o a impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas, deberá adjuntarse certificado de revisor fiscal o contador público, según el caso, en el que conste que el valor solicitado no se ha contabilizado ni se contabilizará como costo o deducción, ni se ha llevado ni se llevará como descuento tributario, ni impuesto descontable; o la manifestación por escrito del importador en tal sentido cuando no esté obligado a llevar contabilidad.

7. Cuando se solicite la devolución del arancel pagado por la importación de bienes que dé derecho a costo o deducción en el impuesto sobre la renta, deberá adjuntarse certificado de revisor fiscal o contador público, según el caso, en el que conste que el valor solicitado no se ha contabilizado, ni se contabilizará, como costo o deducción, o la manifestación por escrito del importador en tal sentido cuando no esté obligado a llevar contabilidad.

8. Los demás documentos necesarios para comprobar el pago en exceso o de lo no debido. Todos los documentos antes citados se anexarán a la solicitud de compensación o devolución. Tratándose de actos administrativos, llevarán la constancia de notificación y ejecutoria.

Acorde con el numeral 3 del artículo 630 del Decreto 390 de 2016, la solicitud de compensación o devolución para pagos en exceso y pago de lo no debido, deberán cumplir con los siguientes requisitos, dentro de los cuales se encuentra el "Número y fecha del acto administrativo que aceptó la corrección de la declaración de importación que disminuyó los derechos e impuestos a la importación y/o sanciones, cuando sea el caso".

**"Artículo 631. Término para solicitar la compensación o devolución.** La solicitud de compensación o devolución del pago en exceso de los derechos e impuestos a la importación, rescate y/o sanciones deberá presentarse a más tardar **dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se realizó el pago que dio origen al pago en exceso.** Cuando las sumas objeto de devolución se determinen en liquidaciones oficiales o en actos administrativos, el término anterior se contará a partir de la ejecutoria del respectivo acto. Cuando un acuerdo comercial contemple el procedimiento para la devolución, el trámite se someterá a dicho procedimiento. En caso contrario será el previsto en este título. Tratándose de pago de lo no debido, el término se contará de conformidad con el tratamiento dado en materia tributaria. "

**"Artículo 632. Remisión al Estatuto Tributario.** Salvo las particularidades indicadas en este título, en todo lo demás, el reconocimiento, trámite de las compensaciones y devoluciones, y sanción por improcedencia de las mismas, se remite a la regulación prevista en el Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen."



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

A su turno el Artículo 857 del Estatuto Tributario, establece los requisitos para el rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación, así:

***"Art. 857. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.***

*Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:*

- 1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.*
- 2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.*
- 3. En el caso de los exportadores, cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores (Hoy Registro Unico Tributario RUT Art. 555-2) previsto en el artículo 507.*
- 4. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.*
- 5. \*-Adicionado- Cuando se compruebe que el proveedor de las Sociedades de Comercialización Internacional solicitante de devolución y/o compensación, a la fecha de presentación de la solicitud no ha cumplido con la obligación de efectuar la retención, consignar lo retenido y presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, de los períodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.*

*En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 580-1 de este Estatuto.*

*Cuando la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas haya sido practicada y consignada directamente al Tesoro Nacional a través de las entidades financieras, conforme lo prevé el artículo 376-1 de este Estatuto, se verificará el cumplimiento de la obligación de declarar los períodos cuyo plazo para la presentación se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.*

***Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:***



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 y 650-1.

**2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.**

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

*PAR 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.*

*Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.*

*En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588.*

*PAR 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia." (negrillas fuera del texto)*

Conforme a las normas que precede constituyen causales de pago en exceso, "Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de derechos e impuestos a la importación, rescate y/o sanciones.", agregando la mencionada disposición que "Para los efectos del presente decreto, se entiende por pago en exceso las sumas de dinero pagadas de más, en relación con derechos e impuestos a la Importación, rescate o sanciones determinadas en una declaración o acto administrativo en firme."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, en el presente caso se trata de un **PAGO EN EXCESO** y debe por tanto indicar el "Número y fecha del acto administrativo que aceptó la corrección de la declaración de importación que disminuyó los derechos e impuestos a la importación y/o sanciones, cuando sea el caso.", y al no hacerlo el actor conforme a lo dispuesto en el artículo 857 del Estatuto Tributario, da lugar a la inadmisión de la solicitud de devolución.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

Y así se expresa en el acto administrativo demandado al señalarse:

*“SEXTO: Que en el caso bajo estudio al realizar la verificación de los documentos aportados por el petente con el propósito de acceder a la devolución, se advierte que no cumple de acuerdo a:*

*No indica el requisito especial del numeral 3 del artículo 630 del Decreto 390 de 2016: “Número y fecha del acto administrativo que aceptó la corrección de la declaración de importación que disminuyó los derechos e impuestos a la importación y/o sanciones” dado que nos encontramos frente a un pago en exceso, toda vez que encaja en el requisito de procedibilidad del numeral 2 del artículo 629 del decreto 390 de 2016.*

*Por lo anterior se inadmite la solicitud del Contribuyente CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3.”*

Pues si la norma (decreto 2627 del 28 de diciembre de 1993), señaló con absoluta claridad como requisito para inadmitir una solicitud de devolución “ *Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes*”, son esos los requisitos que deben observarse y no otros, dado que las reglas de interpretación consagradas en el Código Civil, no permiten darle un alcance diferente al que literalmente y en forma clara expresa la disposición, así lo ordena el artículo 27 Código Civil, el cual señala: “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.*”.

Por otro lado es de anotar que la norma citada no ha sido anulada ni suspendida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo por lo que resulta de obligatorio acatamiento tanto para la Administración como para los administrados.

Conforme a lo establecido en nuestro sistema de derecho, la atribución del Estado y el consecuente deber de las personas en materia de impuestos deben estar inscritos en el principio de legalidad, según el cual las competencias públicas son regladas, de suerte que solo pueden ejercer aquellas funciones que el derecho permita expresamente y de la forma en que el propio ordenamiento lo establezca.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

La actividad fiscal, es una acción pública y por tanto no escapa al principio de legalidad, por manera que ante la existencia de una norma que regula los requisitos de inadmisión de las solicitudes de devoluciones, le resulta forzoso a mi mandante la observación y aplicación de la misma, hasta tanto no pierda su vigencia y deje de ser exigible su cumplimiento, por haber sido sustraída del universo jurídico ya sea por derogatoria expresa o tácita, cualquier otro mecanismo, establecido por la ley para tal efecto, por tal motivo mientras se encuentre vigente, se presume legalmente expedida y por tanto amparada por el principio de legalidad que le protege y en consecuencia, su cumplimiento es obligatorio tanto para la Administración, como para los administrados, por lo tanto no es de recibo el cuestionamiento formulado por el accionante.

Por todo lo expuesto, los cargos formulados con anterioridad, no están llamados a prosperar, por lo que solicitamos a esa Honorable Corporación, mantener la legalidad de los actos impugnados en esta oportunidad.

- **CARGO: INFRACCION DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE: DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Señala en este cargo la parte actora que en "...el caso que nos ocupa, se sustenta la vulneración del principio de legalidad en tanto que, frente a la solicitud de devolución de pago de lo no debido, la DIAN erróneamente intentó darle el trámite de una solicitud de devolución de pago en exceso y exigir un requisito inaplicable, **la corrección de la declaración de importación**, sin contar con un fundamento normativo que le autorizara actuar en esa manera."

No resulta cierto en consideración a que una vez se presenta la solicitud de devolución el funcionario del Grupo GIT Devoluciones, debe revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, realizada la verificación correspondiente observa que conforme a lo dispuesto en las normas aduaneras versus fundamentos fáctico de la petición de devolución formulada por el actor, se trataba de una solicitud de devolución de **pago en exceso**, y no de un pago de lo no debido, motivo por el cual conforme a lo dispuesto en el artículo 630 numeral 3 del Decreto 390 de 2016, es exigible que se aporte la liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, sin embargo no se aporta, de donde resultaba forzoso su inadmisión.

*Pue*

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

Es importante señalar que, en virtud a los principios de legalidad y el debido proceso, pilares fundamentales que regulan el ejercicio de las actuaciones administrativas que se surten en la Entidad, se debe seguir y respetar los procedimientos señalados en el Estatuto Aduanero y el Estatuto Tributario, lo cual constituye una verdadera garantía de los derechos de los administrados, y es por ello que encontrándonos frente a la solicitud de devolución de un **pago en exceso**, la administración debe exigir la correspondiente liquidación oficial de corrección como requisito que debe acompañarse a la solicitud de devolución, e igualmente le corresponde al petente, la obligación de aportarlo.

En este orden de ideas tenemos que, el debido proceso, no solo obliga a las Entidades Públicas frente a los particulares, sino que en forma correlativa, las reglas del debido proceso obligan a los particulares, es así como en sentencia T-414 de 1995 la Corte Constitucional señaló:

*"Ello implica que las dependencias y funcionarios estatales, aunque no sean jueces, están obligados a respetar las garantías procesales y que tan sólo dentro de las reglas previamente determinadas por la ley pueden proferir decisiones que afecten a los particulares, en especial cuando se trata de actuaciones encaminadas a establecer si una persona o entidad ha incurrido en faltas que ameriten la imposición de sanciones. El debido proceso descansa sobre el supuesto de la presunción de inocencia, la cual tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se hagan posibles el señalamiento del procesado como infractor y los castigos que, según la ley, merezca.*

***Pero este principio no solamente obliga al Estado. También los particulares involucrados en un proceso, sea de naturaleza judicial o administrativa, están obligados a observar y a acatar las reglas que la legislación haya establecido. Los particulares quedan vinculados por la normatividad propia de cada juicio o actuación y no pueden, según su voluntad, admitir aquello que de las formas procesales, trámites y términos les beneficie y rechazar lo que les sea desfavorable. Tampoco les es permitido interrumpir o dilatar los procesos mediante el uso de peticiones o recursos ajenos a ellos y, por lo tanto, improcedentes, salvo los casos excepcionales en que cabe la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales."***<sup>17</sup>

Así las cosas, y como quiera que la legislación aduanera ha previsto un procedimiento a seguir en el caso de devoluciones, el cual está contenido en el Decreto 390 de 2016 en su artículo 630, en donde se señaló como exigencia de carácter especial, que *la solicitud de compensación o devolución para pagos en exceso y pago de lo no debido, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

**“Artículo 630. Requisitos especiales.** Además de los requisitos previstos en el Estatuto Tributario y las normas que lo reglamenten o adicionen, la solicitud de compensación o devolución para pagos en exceso y pago de lo no debido, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.-Presentarse personalmente por el declarante, o su representante legal o su apoderado. Los operadores de comercio exterior también lo podrán hacer a través de sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2.-Indicación del número y fecha de la aceptación de la declaración de importación, número y fecha del levante y fecha de retiro de las mercancías, según el caso; o número y fecha del recibo de pago.

**3.-Número y fecha del acto administrativo que aceptó la corrección de la declaración de importación que disminuyó los derechos e impuestos a la importación y/o sanciones, cuando sea el caso.**

4.-Copia de la declaración de importación, cuando no se haya autorizado el retiro total de la mercancía.

5.-Número y fecha de aceptación de la declaración de importación o recibo de pago, en que conste la cancelación de los derechos antidumping o compensatorios.

6.-Cuando se solicite la devolución del impuesto sobre las ventas por la importación de bienes que den derecho a descuento tributario en el impuesto sobre la renta, o a impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas, deberá adjuntarse certificado de revisor fiscal o contador público, según el caso, en el que conste que el valor solicitado no se ha contabilizado ni se contabilizará como costo o deducción, ni se ha llevado ni se llevará como descuento tributario, ni impuesto descontable; o la manifestación por escrito del importador en tal sentido cuando no esté obligado a llevar contabilidad.

7.-Cuando se solicite la devolución del arancel pagado por la importación de bienes que dé derecho a costo o deducción en el impuesto sobre la renta, deberá adjuntarse certificado de revisor fiscal o contador público, según el caso, en el que conste que el valor solicitado no se ha contabilizado, ni se contabilizará, como costo o deducción, o la manifestación por escrito del importador en tal sentido cuando no esté obligado a llevar contabilidad.

8.-Los demás documentos necesarios para comprobar el pago en exceso o de lo no debido. Todos los documentos antes citados se anexarán a la solicitud de compensación o devolución. Tratándose de actos administrativos, llevarán la constancia de notificación y ejecutoria.”

Le correspondía a la parte demandante acompañar a la solicitud de devolución el correspondiente Número y fecha del acto administrativo que aceptó la corrección de la declaración de importación

<sup>17</sup> Negrillas fuera del texto.





**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00  
*que disminuyó los derechos e impuestos a la importación y/o sanciones, sin embargo no lo hace dando lugar a la inadmisión de su solicitud.*

Es de señalar que el cumplimiento del mencionado requisito (liquidación oficial de corrección para efectos de devolución), constituye un requisito indispensable para que se pase a realizar el estudio de fondo de la solicitud de devolución y/o compensación formulado.

En este orden de ideas la inadmisión de la solicitud de devolución, además de lo explicado sobre la no violación del debido proceso porque se siguieron las reglas de procedimiento y competencia contemplados en la Constitución y la Ley, se garantizaron los derechos de defensa y contradicción, al igual que el principio de legalidad porque al inadmitirse la solicitud de devolución se aplicaron normas previamente contempladas en el ordenamiento aduanero y tributario, una vez se estableció que aún estando obligado a acreditar el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 630 del decreto 690 de 2016 que dispone: "*Número y fecha del acto administrativo que aceptó la corrección de la declaración de importación que disminuyó los derechos e impuestos a la importación y/o sanciones, cuando sea el caso.*", no lo presento.

Igualmente ha de señalarse que los mencionados Autos Inadmisorios le dieron la oportunidad de subsanar la aludida deficiencia concediéndole un mes, siguiente a la notificación del auto correspondiente, tiempo dentro del cual podía presentar una nueva solicitud de devolución y/o compensación, sin embargo no lo hace.

Ahora bien, reiteramos, le correspondía al actor acreditar el mencionado requisito, procedimiento que tenía claro. Claridad que manifestamos, toda vez que en repetidas ocasiones, frente a casos iguales al que nos ocupa solicitó ante la División de Gestión de Liquidación Aduanera, la expedición de Liquidación Oficial de Corrección para efectos de Devolución, sobre la declaración de importación (...) *con el objeto de obtener la devolución de unos Derechos e Impuestos sobre la Importación, pagados en exceso, derivados de la aplicación de la tasa de IVA general del 16%, argumentando que esta mercancía esta excluida del IVA de conformidad con lo establecido en el artículo 424 numeral 7, del E.T., anexando como prueba de la exclusión del impuesto sobre las ventas el certificado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia No.0093-15 del 28 de agosto de 2015,*





**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00 modificada por la Certificación No.0082-16 del 16 de mayo de 2016.”, las cuales si bien no concluyeron a su favor, ello fue, no porque no pudiera solicitar ante la UAE DIAN, la expedición de la Liquidación Oficial de Corrección para efectos de Devolución en la que se reconociera el **pago en exceso** por concepto de Impuestos sobre las Ventas IVA, sino porque la solicitud se formuló por fuera del término legal fijado por la ANLA en la Certificación No.0093-15 de 28 de agosto de 2015 modificada por la Certificación No.0082-16 del 16 de mayo de 2016.

Por tanto, no puede el accionante actuar de manera distinta frente a las mismas situaciones, utilizando procedimientos disímiles, por fuera de lo que al respecto regula la norma, pese al conocimiento que tiene de los mismos, con el propósito de endilgarle una inexistente violación del debido proceso y desconocimiento del principio de legalidad a la Administración Tributaria, cuando ha sido el actor el que los ha infringido, al no utilizar en los casos en estudio el procedimiento establecido en la legislación aduanera en orden a obtener la correspondiente Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devoluciones, y cumplir con ello el requisito obligatorio contemplado en el numeral 3 del artículo 630 del E.T., so pena de su inadmisión.

Dado que en el presente caso, el consorcio accionante no atendió dicho trámite, lo que procedía era la inadmisión de las correspondientes solicitudes de devolución, como evidentemente se hizo, a efectos que el actor subsanara las mismas.

Es de resaltar en este punto que el actor no puede obviar el procedimiento de solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución consagrado entre otros en los artículos 575, 577, 588, 589, 593, 601, 603, 664 del Decreto 390 de 2016, Decreto 2685 de 1999, lo cual implica por parte de la Administración Aduanera, el estudio de todas las variables que intervienen en el proceso de nacionalización de mercancías entendiendo esto como el cumplimiento en debida forma de las disposiciones aduaneras vigentes al momento de la nacionalización de la mercancías amparadas en las declaraciones objeto de verificación, el cual culmina con la Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devoluciones, o su negativa, frente a lo cual precede el respectivo recurso de reconsideración.

En este orden de ideas tenemos que por expresa disposición del legislador la liquidación oficial de corrección para efectos de devolución constituyen un requisito forzoso acorde con el numeral 3

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. **13001-23-33-000-2019-00001-00** del artículo 630 del E.T. , pues de no hacerse, en cumplimiento a lo normado en el artículo 857 del E.T., debe inadmitirse la correspondiente solicitud de devolución.

Pues en el trámite para atender las solicitudes de devoluciones y/o compensaciones<sup>18</sup>, el procedimiento exige que debe efectuarse el estudio del cumplimiento de los requisitos formales previo a devolución, que de no cumplirse da lugar a la expedición de un Auto de Trámite a través del cual se inadmite la correspondiente solicitud, dando lugar a que sean subsanados concediendo el término de un (1) mes para tal efecto, contra el mencionado acto no proceden recursos, como tampoco es susceptible de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Un a vez subsanados se pasa al estudio de fondo en orden a establecer la procedencia o no de la misma, lo cual da lugar a la orden de devolución o a su rechazo por las causales taxativas contempladas en el artículo 857 del E.T., sobre estos últimos procede recurso de reconsideración.

Así las cosas, descendiendo al caso que nos ocupa, al no acompañarse a la solicitud de devolución, la liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, era imperioso acorde con lo dispuesto en el artículo 857 del Estatuto Tributario, proceder a su inadmisión para que el actor acreditara el cumplimiento de tal requisito dentro del término de un (1) mes, lo cual no se hizo por parte de la sociedad accionante.

En este sentido, no puede endilgársele a los actos proferidos por la administración, defecto alguno que contraría los principios de legalidad y reserva de la ley, pues de aceptarse tal situación se dejaría al arbitrio de los administrados a exigir un derecho a partir de su interpretación errónea del sistema jurídico y sin el cumplimiento de los requisitos que ella previamente ha determinado, situación que en el marco de un estado Social de Derecho no puede ser aceptada bajo ninguna circunstancia.

En suma, no se entiende la razón por la cual el demandante llegó a tal conclusión cuando como hemos explicados en circunstancias fácticas y jurídicas iguales solicitó la declaración oficial de corrección para efectos de devoluciones conforme a la normatividad vigente, la cual en el caso



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00 concreto es enfática en señalar que se produce un pago en exceso como suficientemente se ha explicado y en tal medida para efectos de presentar la solicitud de devoluciones debe acreditar el requisito expresamente contemplado en la norma que lo regula.

Así las cosas los cargos no están llamados a prosperar.

En lo que respecta a los apartes de la sentencia de 30 de septiembre de 2013, Sección Cuarta del Consejo de Estado, citada por el actor, manifestamos que lo señalado en los mismos (apartes), difiere del tratado en el asunto que es objeto de controversia en donde lo que se discute es la inadmisión de la solicitud de devolución al no cumplirse con el requisito especial señalado en el artículo 630 numeral 3 del Decreto 390 de 2016 el cual exige que "...la solicitud de compensación o devolución para pagos en exceso y pago de lo no debido, deberán cumplir con los siguientes requisitos: (...)Número y fecha del acto administrativo que aceptó la corrección de la declaración de importación que disminuyó los derechos e impuestos a la importación y/o sanciones, cuando sea el caso.", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 857 del Estatuto Tributario, que dispone como causal de inadmisión de las solicitudes de devolución y/o compensación: "2.-Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes."

En cuanto a lo indicado a los apartes que cita de la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado de fecha del 10 de marzo de 2016 Rad. 25000232700020120027301, es de señalar que las mismas solo tienen efectos inter partes y aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor, lo cual descarta su aplicación extensiva a particulares que no hubiesen sido partes dentro del mencionado proceso, y no obliga su pronunciamiento sino solamente en el caso controvertido.

Además de lo anterior, el marco normativo dentro del cual se estudia la sentencia en cita, difiere al que nos ocupa, e igualmente, en el presente asunto no nos encontramos frente a un pago de lo no debido sino frente a un pago en exceso, además como se indicó en precedencia lo que se discute es la inadmisión de la solicitud de devolución al no cumplirse con el requisito especial señalado en el artículo 630 numeral 3 del Decreto 390 de 2016.

<sup>18</sup>Los cuales son atendidos por competencia funcional por el GIT Devoluciones de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena conforme lo dispuesto en el artículo 853 del E.T., art.47 del Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, Art.101 de la Resolución No.0011



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. **13001-23-33-000-2019-00001-00** artículo en el artículo 630 numeral 3 del Decreto 390 de 2016 el cual exige que *"...la solicitud de compensación o devolución para pagos en exceso y pago de lo no debido, deberán cumplir con los siguientes requisitos: (...)Número y fecha del acto administrativo que aceptó la corrección de la declaración de importación que disminuyó los derechos e impuestos a la importación y/o sanciones, cuando sea el caso."*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 857 del Estatuto Tributario, que dispone como causal de inadmisión de las solicitudes de devolución y/o compensación: *"2.-Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes."*

Igual suerte corre la cita de apartes de la Sentencia de 28 de noviembre de 2013 Rad05001233100020010102101, no aplica al caso que nos ocupa, en donde lo que se discute es la inadmisión de la solicitud de devolución al no cumplirse con el requisito especial señalado en el artículo en el artículo 630 numeral 3 del Decreto 390 de 2016.

Es de insistir, que en el presente asunto nos encontramos frente a un **pago en exceso** y no de un pago de lo no debido.

Así las cosas salta a la vista la inexistencia de la violación de los artículos 95 y 338 de la Constitución Política, como tampoco se violó lo dispuesto en los artículos 629 y 630 del Decreto 390 de 2016. Desvirtuándose, los cargos formulados por el actor.

• **CARGO: DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA:**

Plantea el actor que en el presente caso que *"el desconocimiento del derecho de defensa es el resultado directo de la infracción en las normas que debieron fundarse los actos administrativos que se atacan, pues es claro que, ante la exigencia de prerrequisitos no contemplados, se cercena a mi representado la posibilidad de solicitar la devolución cuando es la misma ley la que habilita su reconocimiento."*, lo cual no resulta cierto tal como se expondrá a continuación:

En el asunto en estudio, tenemos que tal como se expone en los autos inadmisorios de las solicitudes de devolución, el importador **CONSORCIO AGUAS DE ABURRÁ HHA NIT.. 900.511.276-3**

del 4 de noviembre de 2008, Decreto 390 de 2016, DUR 1625 de 2016.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00  
 presentó las declaraciones de importación, las cuales obtuvieron levante por parte de la División  
 de Gestión de Operación Aduanera, liquidando el 16% del IVA:

No.declaración de importación	Fecha:	Arancel %	Valor Liquidado	IVA Liquidado 16%	Radicado Solicitud de Devolución	AUTO INADMISORIO No.
4820150000322003 (91048011011143)	23/01/2015	05.00	898.000	3.016.000	DA20142018840	607 de 11/09/18
4820140003713573 (91048010868185)	11/09/2014	05.00	187.000	628.000	DA20142018841	608 de 21/08/18
4820140004758446 (91048010946483)	19/11/2014	0.00	0	1.550.498.000	DA20142018842	609 de 21/08/18
4820150000551939 (91048011025269)	10/02/2015	05.00	3.018.000	10.142.000	DA20152018843	610 de 21/08/18
4820150000322003 (91048011011143)	23/01/2015	05.00	2.958.000	9.937.000	DA20152018844	611 de 21/08/18
4820140005411251 (91048010987924)	26/12/2014	05.00	40.983.000	137.636.000	DA20142018845	612 de 21/08/18
4820150000651315 (91048011032283)	17/02/2015	0.00	0	112.030.000	DA20152018846	613 de 21/08/18
4820140005411158 (91048010987917)	26/12/2014	0.00	0	21.765.000	DA20142018847	614 de 21/08/18
4820140003817221 (91048010873662)	18/09/2014	0.00	0	10.398.000	DA20142018848	615 de 21/08/18
4820150000321986 (91048011011136)	23/01/2015	0.00	0	90.148.000	DA20152018849	616 de 21/08/18
4820150000551724 (9104811024246)	10/02/2015	0.00	0	95.217.000	DA20152018850	617 de 21/08/18
4820150001211505 (91048011075412)	30/03/2015	0.00	0	105.395.000	DA20152018851	618 de 21/08/18
482015000954056 (91048011054225)	10/03/2015	05.00	28.298.000	95.082.000	DA20152018852	619 de 21/08/18
4820150000828876 (91048011044958)	21/08/2018	0.00	0	17.682.000	DA20152018853	620 de 21/08/18
4820140004786181 (91048010947048)	20/11/2014	00.05	25.042.000	84.140.000	DA20142018854	621 de 21/08/18



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**
**Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00**

4820140005047522 (91048010964225)	03/12/2014	00.05	61.614.000	207.022.000	DA20142018855	622 de 21/08/18
--------------------------------------	------------	-------	------------	-------------	---------------	-----------------

Anexó igualmente, la sociedad actora, Certificación No.0082-16<sup>19</sup> de 16 de mayo de 2016, expedida por la ANLA por medio de la cual se modifica la certificación No.0093-15 de 28 de agosto de 2015 que certifica *"que son acreditables los elementos y equipos objeto de la solicitud de exclusión del impuesto sobre las ventas IVA, conforme al artículo 424 numeral 7 del Estatuto Tributario, solicitada por la empresa AGUAS NACIONALES EPM S.A. ESP identificada con NIT 830.112.464-6 y el CONSORCIO AGAS DE ABURRA HHA identificado con NIT 900.511.276-3, para el proyecto de la planta de tratamiento de aguas residuales Bello, el cual hace parte del Programa de Saneamiento del Rio Medellín y sus quebradas afluentes"*.

Con posterioridad la sociedad demandante a través de su representante legal, solicita se le devuelva la suma indicadas en el cuadro que precede, correspondiente al valor de los tributos aduaneros IVA, pagados con ocasión a la declaración de importación.

En aras de dar trámite a las solicitudes de devoluciones formulada, la Administración Fiscal, procede a realizar la correspondiente revisión, estableciendo, que se trataba de un **pago en exceso** atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 629 del Decreto 390 de 2016, que al efecto dispone que *"Cuando se hubiere pago una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de derechos e impuestos a la importación, rescate y/o sanciones."* Señala la misma disposición, que: *"Para los efectos presente Decreto, se entiende por pago en exceso las sumas de dinero pagadas de más, en relación con derechos e impuestos a la Importación, rescate o determinadas en una declaración o acto administrativo en firme"*, lo cual significa que el actor debió solicitar la

<sup>19</sup> Igualmente en el artículo segundo, dispone: *"Las demás condiciones, obligaciones y requisitos contenidos en la Certificación 0093-15 del 28 de agosto de 2015, proferida por esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, continúan vigentes y sin ninguna modificación."*

Es de señalar igualmente que la Certificación de la ANLA No.0093 del 28 de agosto de 2015<sup>19</sup>, modificada por la Certificación No.0082-16 del 16 de mayo de 2016, indica en su parte resolutive:

**"ARTÍCULO CUARTO.- El término de vigencia de la presente certificación es de un (1) año contado a partir de su ejecutoria, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias contempladas en las normas que regulan la materia. "**



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00 expedición de las correspondientes Liquidaciones Oficiales de Corrección, para efectos de Devolución en la que se reconociera el pago en exceso por concepto de Impuesto Sobre las Ventas IVA, canceladas en las diferentes declaraciones que presenta como soporte de las solicitudes de devolución, y si no lo hace debe asumir las consecuencias de su actuar omisivo, que da lugar a la inadmisión de la solicitud de devolución.

El actor es conocedor del mencionado tramite cuenta de ello da que con base en las mencionadas certificaciones (No.0093-15 del 28 de agosto de 2015 modificada por la certificación No.0082-16 de 16 de mayo de 2016), realiza ante la División de Gestión de Liquidación Tributaria solicitudes de Liquidación Oficial de Corrección con fines de devolución, con base en otras declaraciones de importación, de las cuales señalamos un muestreo, así:

EXPEDIENTE	FECHA APERTURA	NIT	NOMBRE EXPEDIENTE	ESTADO
DV161800044	18-may-18	900.511.276	CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA	RECEBIDA
DV161800045	18-may-18	900.511.276	CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA	RECEBIDA
DV161800046	18-may-18	900.511.276	CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA	RECEBIDA
DV161800047	18-may-18	900.511.276	CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA	RECEBIDA
DV161800048	18-may-18	900.511.276	CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA	RECEBIDA
DV161800049	18-may-18	900.511.276	CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA	RECEBIDA
DV161800050	18-may-18	900.511.276	CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA	RECEBIDA
DV151800051	18-may-18	900.511.276	CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA	RECEBIDA
DV151800052	18-may-18	900.511.276	CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA	RECEBIDA
DV151800053	18-may-18	900.511.276	CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA	RECEBIDA
DV161800054	18-may-18	900.511.276	CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA	RECEBIDA
DV161800055	18-may-18	900.511.276	CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA	RECEBIDA
DV161800056	18-may-18	900.511.276	CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA	RECEBIDA
DV161800057	18-may-18	900.511.276	CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA	RECEBIDA
DV151800058	18-may-18	900.511.276	CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA	RECEBIDA
DV151800059	18-may-18	900.511.276	CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA	RECEBIDA
DV151800060	18-may-18	900.511.276	CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA	RECEBIDA
DV151800061	18-may-18	900.511.276	CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA	RECEBIDA
DV161800062	18-may-18	900.511.276	CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA	RECEBIDA
DV151800063	18-may-18	900.511.276	CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA	RECEBIDA
DV151800064	18-may-18	900.511.276	CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA	RECEBIDA
DV151800066	18-may-18	900.511.276	CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA	RECEBIDA
DV151800067	18-may-18	900.511.276	CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA	RECEBIDA
DV161800068	18-may-18	900.511.276	CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA	RECEBIDA





**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

Al verificarse los documentos aportados por el CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT 900.511.276-3, con el propósito de acceder a la devolución, se advierte que no indica el requisito especial contemplado en el numeral 3 del artículo 630 del Decreto 390 de 2016: *“Número y fecha del acto administrativo que aceptó la corrección de la declaración de importación que disminuyó los derechos e impuestos a la importación y/o sanciones”*.

Ahora bien, el artículo 857 del Estatuto Tributario, establece que las solicitudes de devolución y/o compensación, deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para devolverlas se de alguna de las siguientes cuasales: **“2.-Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.”** Y el artículo 630 del decreto 390 de 2016 contempla como uno de los presupuestos de la petición anexar el acto administrativo de corrección.

De donde se extrae con meridiana claridad que la decisión adoptada por la administración tributaria al proferir el Auto Inadmisorio, resulta ajustado a derecho, resaltándose que no se ha desconocido el derecho de audiencia y defensa a que alude la actora, por el contrario simplemente se ha detenido en la exigencia del cumplimiento de todos los presupuestos previstos en la legislación aduanera a efectos que se considere cumplidos los presupuestos para resolver las solicitudes de devolución.

En cuanto a lo expuesto por el actor al señalar que se le violó el derecho de audiencia y defensa por cuanto al considerarse una de las causales de inadmisión del artículo 857 del E.T., debe proferirse el auto de inadmisorio y luego proceder al rechazo de la solicitud, si no se subsanan las causales, manifestamos que tal argumento carece de asidero legal, en consideración a que dentro del procedimiento de devoluciones, no figura establecida por parte del legislador como causal de rechazo de las solicitudes de devolución la mencionada causal.

De la misma forma ha de señalarse que el artículo 857 del Estatuto Tributario, contempla en forma **taxativa** los eventos en los cuales es procedente el rechazo definitivo de las solicitudes de devolución y/o compensación, dentro de los que no se encuentra el indicado por la parte actora. Veamos:

**Art. 857. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.**



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

*Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:*

1. *Cuando fueren presentadas extemporáneamente.*
2. *Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.*
3. *En el caso de los exportadores, cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores (Hoy Registro Unico Tributario RUT Art. 555-2) previsto en el artículo 507.*
4. *Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.*
5. *\*-Adicionado- Cuando se compruebe que el proveedor de las Sociedades de Comercialización Internacional solicitante de devolución y/o compensación, a la fecha de presentación de la solicitud no ha cumplido con la obligación de efectuar la retención, consignar lo retenido y presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, de los periodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.*

*En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 580-1 de este Estatuto. Cuando la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas haya sido practicada y consignada directamente al Tesoro Nacional a través de las entidades financieras, conforme lo prevé el artículo 376-1 de este Estatuto, se verificará el cumplimiento de la obligación de declarar los periodos cuyo plazo para la presentación se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.*

Por tanto al no existir la causal de rechazo indicada por el actor, mal haría la Administración Fiscal procediendo al rechazo de la solicitud formulada, por cuanto como hemos indicado, y reiteramos, la mencionada causal de rechazo definitivo no está contenida en el art.857 del E.T..

Así las cosas los cargos no están llamados a prosperar.

• **De la improcedencia de la Solicitud de Condena en Costas formulada por la demandante:**

En cuanto a las pretensiones en torno a la condena en costas, resaltamos que tal pretensión es improcedente, por cuanto, el artículo 188 del CPACA, prohíbe que en asuntos de interés público se condene en costas, siendo evidente que el asunto tributario, el cual deriva de la facultad impositiva del Estado consagrada en la misma constitución política nacional en diferentes



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00 preceptos dentro de los cuales señalamos ART.345, 363, 366 C.P.N. , la misma involucra interés público ya que a través de ella se obtienen los recursos necesarios para la realización de los mismos fines del Estado, es por ello que no se puede escindir el interés público a pesar de que nos encontremos ante una controversia aparentemente interpartes. Es mas, es connatural a la razón de ser de la determinación fiscal que el Estado los Autos Inadmisorios de las solicitudes de devoluciones cuando estas no cumplen con los requisitos establecidos para el efecto.

En relación a este punto, traemos a colación criterio este acogido por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR en Sentencia de segunda instancia, de fecha del 31 de octubre de 2014<sup>20</sup> , señaló:

*“De acuerdo a lo anterior, si bien los artículos antes referidos, establecen un criterio objetivo para la imposición de la condena en costas, como lo es ser vencido en el proceso o habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, presupuestos que se dieron en el presente caso contra la parte demandante, el CPACA trae como límite a esta norma para la no imposición de la condena en costas que en el proceso se ventile un interés público. Así, al ser considerados los tributos como de interés público, asunto sobre el que gira el presente proceso, no hay lugar a imponer tal condena, siendo procedente por lo tanto revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada, a través del cual el Juez de Primera Instancia, condena en costas a la demandante. Bajo los mismos argumentos, tampoco habrá lugar a imponer condena en costas en segunda instancia.”*

De otra parte, al disponer el mencionado artículo 188 del CPACA que *“la sentencia dispondrá de la condena en costas,”* , una interpretación adecuada del mencionado precepto impone al operador jurídico que en la sentencia se disponga sobre la condena en costas, lo cual no supone la imposición de una proposición condicional, en virtud de la cual siempre que se profiera un fallo debe condenarse en costas al extremo procesal que resulto vencido, pues tal como lo consideró el H. Consejo de Estado<sup>21</sup>, la preceptiva normativa lo que contiene es un *“verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial”*, cuando dicte sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento, pero no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, sólo le dá la posibilidad de *“disponer”*, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia, por tanto no resulta automática la condena en costas a la parte que resulte vencida en el litigio.

<sup>20</sup> Demandante FUMECO LTDA contra la DIAN. Rad.13001333301220130016501

<sup>21</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 20 de enero de 2015 Expediente No.4593-2013; C.P. Dr.Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

Conforme a lo anterior, es claro que el presente asunto involucra un interés público, como hemos explicada en precedencia, razón suficiente para que dentro del mismo no se condene en costas, no obstante lo anterior, tampoco podría condenarse en costas a la parte demandada por cuanto tal como se ha reiterado en jurisprudencia del Consejo de Estado el artículo 365 del Código General del Proceso si bien dispone que "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.", también lo es, que la misma disposición debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8 de la mencionada disposición la cual contempla que: "8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.", y se advierte en el presente asunto que el actor no presenta pruebas que demuestren o justifiquen erogaciones por conceptos de costas que las hagan procedentes en contra de la parte demanda, lo cual constituye una razón más que resalta su improcedencia.

Por tanto la pretensión planteada por el actor resulta improcedente.

- De otra parte, teniendo en cuenta que en el numeral 3.2. del acápite de las pretensiones de la demanda, se pide que la suma que solicita en devolución sea "...indexada...", manifestamos que tal pretensión es absolutamente improcedente, toda vez que en tratándose de la devolución y compensación de valores originados en obligaciones tributarias y aduaneras existe norma especial que no permite la actualización solicitada.

- Objeción al Juramento Estimatorio.

Señala el actor en el acápite de juramento estimatorio: "*Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el que el reconocimiento por indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras se encuentra estimada razonadamente en el acápite de las pretensiones, lo anterior conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).*"

Visto lo anterior, tenemos que el artículo 206 del C.G.P. dispone:

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea*

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00  
objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que  
especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)"

Conforme a la norma quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos, al analizar lo expuesto por el actor en el acápite de juramento estimatorio, observamos que el mismo no es procedente, teniendo en cuenta que por la naturaleza de las pretensiones no se genera "reconocimiento por indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras".

Igualmente, es pertinente reiterar, que el juramento estimatorio debe ser explícitamente razonado lo cual no se observa en el presente caso pues aporta una relación sin especificar los conceptos que pretende, lo cual constituye una razón mas de su improcedencia.

Por tal motivo solicitamos sea declarada probada la objeción formulada con las consecuencias establecidas en el artículo 206 del C.G.P. para tal efecto.

- Como corolario de todo lo expuesto, debe señalarse que los autos inadmisorios producidos por la DIAN fueron expedidos en cumplimiento de las normas contenidas en el Estatuto Tributario y demás normas concordantes, siempre regida por un relevante espíritu de justicia que la caracteriza en la aplicación de la ley, cumpliendo por tanto con el debido proceso que regula las diferentes actuaciones que esta produce.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, se consideran plenamente desvirtuadas todas y cada una de las acusaciones hechas por la parte demandante, por lo cual se concluye que sus pretensiones carecen de fundamento y que por ello no le asiste razón en acudir al amparo de esa jurisdicción, máxime cuando es ostensible que los actos administrativos proferidos por la Administración se adecuaron a la normatividad que regula su producción y fueron acordes a los hechos que le sirvieron de causa.

Por tanto, rechazamos el concepto de violación argüido por la demandante, en especial en torno los Arts. 23, 29, 338, de la C.P.N., art.424Nral.7, artículo 857 del E.T.629, 630, 631 del Decreto 390 de 2016.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

**EXCEPCIONES :**

**1. Falta de Jurisdicción e Inepta demanda por improcedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Autos de Trámite.**

En el presente asunto tenemos que los actos administrativos demandados esto es los Autos Inadmisorios Nos.607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622 del 21 de agosto de 2018, son actos de trámite que no ponen fin a una actuación administrativa que no son susceptibles de enjuiciarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Veamos, el artículo 161 del CPACA, establece:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*

*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. (...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*3 (...)*

*4 (...)*

*5 (...)*

*6 (...)"*

Concordante con lo anterior, tenemos que los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir, impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a diferencia de los actos definitivos que ponen fin a una actuación y que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

En este orden de ideas, solo son demandables, los actos definitivos, los cuales tienen la virtud de poner fin al procedimiento administrativo, creando, extinguiendo o modificando situaciones jurídicas.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

Ahora bien, sabido es que los Autos Inadmisorios de solicitud de devoluciones y/o compensaciones, son actos de trámite, que no ponen fin a la actuación administrativa y no tiene el carácter de definitivo, sino que le indica al peticionario el camino a seguir para que subsane los errores o deficiencias advertidas dentro del mes siguiente a su notificación y presente una nueva solicitud de devolución y/o compensación, por tanto contra ellos no procede recurso alguno.

De manera que no siendo los actos indicados, actos principales que ponga fin a una actuación administrativa, no tienen la virtualidad o posibilidad de ser controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, motivo por el cual solicitamos declarar probada la excepción propuesta

La jurisprudencia del H.Consejo de Estado así lo ha acogido a través de los diferentes pronunciamientos expedidos, dentro de los cuales citamos: Sentencia del 4 de abril de 2003, M.P. Dr. Ligia López Díaz, Expediente No.13268, Actor: Faustino Hilcias Guerrero Rozo, transcribimos apartes pertinentes, así:

*"En primer término advierte la Sala que asiste razón al Tribunal en cuanto se declara inhibido para pronunciarse respecto de la pretensión de nulidad del emplazamiento para corregir 0024 de mayo 20 de 1998 y del requerimiento especial 000036 de junio 25 de 1998, pues en efecto, se trata de actos de trámite, previos a la liquidación oficial de revisión, por lo que no pueden comprenderse dentro de los actos sujetos a control jurisdiccional; entre otras razones, porque además de no poner término al proceso administrativo, contra ellos no hay recurso y por ende no puede predicarse el agotamiento de la vía gubernativa, requisito esencial para acudir en demanda ante la jurisdicción, tratándose de actos de carácter particular y concreto. Procede en consecuencia, en este punto, la confirmación del fallo apelado."* (Énfasis fuera del texto).

De la misma forma la mencionada Corporación señaló, en Sentencia de febrero 7 de 1997, con ponencia de la Dra. Consuelo Sarrio Olcos. Exp. No. 8094., así:

*"Puesto que, evidentemente, el requerimiento especial en materia impositiva, no es acto decisorio, ni que ponga fin a la actuación, sino, como bien lo advirtió el Tribunal, acto preparatorio o de trámite, no es previsible que su regulación proceda por vía de las normas invocadas, ni menos que se imponga la indicación de recursos existentes, término de su interposición y funcionario competente para conocerlos, pues el artículo 49b. dice claramente que, entre otros, los actos de trámite, preparatorios o de ejecución, carecen de recursos, con las salvedades de la ley.*

*El requerimiento, se rige por los artículos 703, 704 y 707 del Estatuto tributario, normas del ordenamiento impositivo específico que tratan, entre otras particularidades, de la oportunidad, contenido y contestación del acto en cuestión, que no prevén propiamente recursos, sino "objeciones", y no hacen forzosa la indicación de términos y funcionarios para proponerlas, pues esto es suficientemente explícito en el texto de las mismas.".* (Negrillas fuera del texto).





**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

Conforme a lo expuesto solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados, declarar probada la excepción propuesta conforme lo dispone el artículo 180 Nral.6 del C.P.A.C.A. y en consecuencia dar por terminado el proceso en relación a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**-EXCEPCION GENERICA:**

Teniendo en cuenta que no son ciertos los fundamentos en que se basa la parte demandante para sustentar sus pretensiones, formulamos la excepción genérica, consistente en que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso, aunque no haya sido alegada expresamente, arts. 180 Nral 6 y 187 del CPACA. Lo anterior en aras de que en este proceso se dicte una sentencia atenta a la verdad de los hechos y conforme a derecho. Me reservo el derecho de ampliar estos conceptos, en el momento procesal correspondiente.

**IV.- A LAS PRETENSIONES**

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, me opongo a todas las pretensiones formuladas por el actor y solicito respetuosamente, despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

Igualmente solicito a su Despacho declarar probadas las excepciones propuestas y las demás que encuentre probadas acorde con lo dispuesto en el art.180 Nral 6 del C.P.A.C.A, y el artículo 187 del C.P.A.C.A. dando por terminado el proceso.

**V.- PRUEBAS**

- Copias autenticas de los documentos que aportamos contenidos en el Expediente DA-2014-2018-840, DA-2014-2018-841, DA-2014-2018-842, DA-2014-2018-843, DA-2014-2018-844, DA-2014-2018-845, DA-2014-2018-846, DA-2014-2018-847, DA-2014-2018-848, DA-2014-2018-849, DA-2015-2018-850, DA-2015-2018-851, DA-2015-2018-852, DA-2015-2018-853, DA-2015-2018-854, DA-2015-2018-855, seguido a nombre de CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT.900.511.276-3.

*Handwritten signature*



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

- Autos No.377, 378, 379,380, 381,382,383, 384, 385,386,387,388389,390,391,392, de fecha 23 de Mayo de 2018 proferidos por el GIT-Devoluciones de la División Gestión Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena.
- Apartes de la Resolución No. 0093-15 del 28 de agosto de 2015 de la ANLA.<sup>22</sup>
- Oficio No.1-48-201-241-00267 de 25 de junio de 2019
- Oficio No.1-48-201-241-00278 de 5 de Julio de 2019 y anexos (Resoluciones por medio de la cual se Niega una Liquidación Oficial de Corrección para Efectos de Devolución).
- Oficio No.1-6-201-236-00232 de 3 de Julio de 2019
- Oficio No.1-48-236-0456 de 8 de julio de 2019 expedida por la Jefe División gestión Jurídica Aduanera. Copia de las Resoluciones 2479, 2780 de 27 de noviembre de 2018 y 2770 de 28 de diciembre de 2018.
- Solicitud de liquidación oficial de corrección presentada por Consorcio Aguas de Aburrá.

**PERSONERIA:** Solicito sea reconocida.

**NOTIFICACIONES:** Las recibiré en la secretaria de su Despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04. Dirección electrónica de la DIAN: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**ANEXOS:** -Poder para actuar, Resolución No.000204 del 23 de octubre de 2014 Publicada en el Diaro Oficial No.49314 del 24 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, Actas de posesión de la Directora Seccional de Impuestos y de la suscrita , Resolución de Asignación de la Directora Seccional de Impuestos de Cartagena.

-Copias autenticas de los documentos que aportamos contenidos en el Expediente DA-2014-2018-840, DA-2014-2018-841, DA-2014-2018-842, DA-2014-2018-843, DA-2014-2018-844, DA-2014-2018-845, DA-2014-2018-846, DA-2014-2018-847, DA-2014-2018-848, DA-2014-2018-849, DA-2015-2018-850, DA-2015-2018-851, DA-2015-2018-852, DA-2015-2018-853, DA-2015-2018-854, DA-2015-2018-855, seguido a nombre de CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA NIT.900.511.276-3.

<sup>22</sup> Esta resolución se encuentra Publicada en la Gaceta de la ANLA



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2019-00001-00

-Autos No.377, 378, 379,380, 381,382,383, 384, 385,386,387,388389,390,391,392, de fecha 23 de Mayo de 2018 proferidos por el GIT-Devoluciones de la División Gestión Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena.

-Apartes de la Resolución No. 0093-15 del 28 de agosto de 2015 de la ANLA.<sup>23</sup>

-Oficio No.1-48-201-241-00267 de 25 de junio de 2019

-Oficio No.1-48-201-241-00278 de 5 de Julio de 2019 y anexos (Resoluciones por medio de la cual se Niega una Liquidación Oficial de Corrección para Efectos de Devolución).

-Oficio No.1-6-201-236-00232 de 3 de Julio de 2019

-Oficio No.1-48-236-0456 de 8 de julio de 2019 expedida por la Jefe División gestión Jurídica Aduanera. Copia de las Resoluciones 2479, 2780 de 27 de noviembre de 2018 y 2770 de 28 de diciembre de 2018.

-Solicitud de liquidación oficial de corrección presentada por Consorcio Aguas de Aburrá.

**PERSONERIA:** Solicito sea reconocida.

Respetuosamente,

**EDERLINDA DE JESUS VIANA CASTELLAR**  
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.  
T.P. No. 79177 del C.S. de la J.

8-Julio-2019 4:55PM  
  
(3.383 + 10) (19 CDMS)  
(19 CDMS)  
Agua FLS

<sup>23</sup> Esta resolución se encuentra Publicada en la Gaceta de la ANLA



Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
 E. S. D.

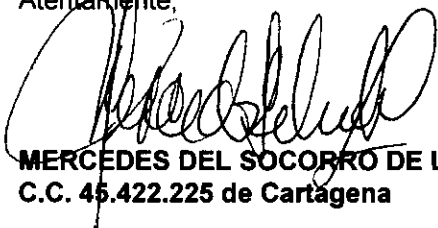
REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2019-00001-00
	DEMANDANTE	CONSORCIO AGUAS DE ABURRA
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 45.422.225 de Cartagena (Bolívar), en calidad de Directora de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena otorgo poder ~~especial~~ amplio y suficiente a la abogada (a) **EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR**, con cédula de ciudadanía número 33.106.889 expedida en San Jacinto Bol. y Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de abogada (a) número 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación conforme a los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar alegatos y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.


Acompaño al presente memorial copia de las actas de posesión y asignación de la suscrita y de la apoderada y de la Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, que me facultan para otorgar este poder.

Atentamente,



**MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA**  
 C.C. 45.422.225 de Cartagena

ACEPTO:



**EDERLINDA DE JESUS VIANA CASTELLAR**  
 C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.  
 T.P. 79177 del C.S. de la J.

OFICINA DE SERVICIOS  
 EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS \_\_\_\_\_ DIAS DEL  
 MES DE 05 JUL 2019 DEL AÑO 20\_\_\_\_ FUE PRESENTADO  
 PERSONALMENTE POR Mercedes de Leon h  
 IDENTIFICADO CON C.C. 45.422.225  
 Y T.P. No. \_\_\_\_\_ DEL C.S. DE LA J.  
 QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE  
 EN ESTE DOCUMENTO



8-Julio-2019 4-55  
 (20 F/S)  
 (1 c.d.t.a)

**ACTA DE POSESIÓN DE DESIGNACIÓN DE FUNCIONES**

No. 0000221      FECHA: 3 JUN 2014      Bogotá,  
APELLIDOS Y NOMBRES: DE LEÓN HERRERA MERCEDES DEL SOCORRO  
CEDULA DE CIUDADANIA: 45422225  
CARGO: INSPECTOR IV CODIGO 308 GRADO 08

**DESIGNACIÓN**

Designada mediante la Resolución No. 004473 del 06 de junio de 2014, de las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

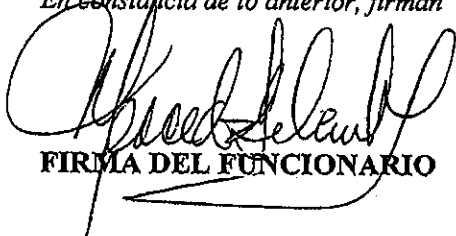
Toma posesión ante el **DIRECTOR GENERAL** y presta el siguiente juramento:

*"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.*

*Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "*

*Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.*

*En constancia de lo anterior, firman*



FIRMA DEL FUNCIONARIO



JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:  
<http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Subdirección de Gestión de Personal.

Carrera 7 No. 6 - 54 piso 9°  
PBX 607 99 99 ext. 10615



### ACTA DE INCORPORACIÓN Y UBICACIÓN

No. 0057      Fecha: 04 de noviembre de 2008      Ciudad: Cartagena

Nombres y Apellidos: VIANA CASTELLAR EDERLINDA DE JESUS

Cédula de Ciudadanía: 33106889

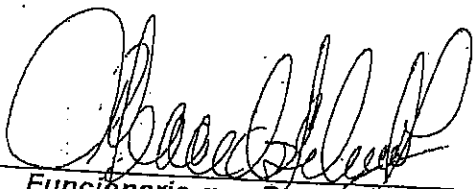
Incorporado (a) en el cargo de Gestor III Código 303 Grado 03 y ubicado en el (la) División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, mediante Resolución 0006 del 4 de noviembre de 2008.

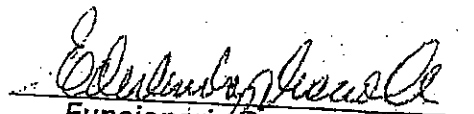
Toma posesión ante el **DIRECTOR SECCIONAL** y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución con el corazón y con voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y las obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí, para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de Servidor Público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia que lo demanden".

  
Funcionario que Posesiona

  
Funcionario Posesiona

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

( 23 OCT 2014 )

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

#### CAPÍTULO I

#### Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

**Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado.** Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Artículo 2. Principios rectores.** Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

**Artículo 3. Liderazgo.** Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

**Artículo 4. Objetivos.** El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

**Artículo 5. Criterios de la gestión.** La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.

742



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

**CAPÍTULO II.  
POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.**

**Artículo 6. Política institucional de seguridad y certeza jurídica.** Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

**Artículo 7. Competencia para la expedición de conceptos.** Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

**Artículo 8. Obligatoriedad.** Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Parágrafo.** La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

**Artículo 9. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.** Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

**Artículo 10. Estudio y análisis de riesgos jurídicos. Causas de Demanda y de Condena de la Entidad.** La Subdirección de Gestión de Representación Externa, realizará un informe con base en las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad, el cual deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ quien estudiará, analizará y formulará las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

**Artículo 11. Estandarización de procesos y procedimientos.** Los servidores públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad.

**Artículo 12. Publicidad de la información.** Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad, los siguientes:

1. Los conceptos que revoquen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.
2. Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
5. Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

**Parágrafo.** Los servidores públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tienen a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público.

**Artículo 13. Adopción de Sistemas de Información para el Seguimiento del Proceso de Gestión Jurídica.** La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

**Artículo 14. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales, arbitrales y acuerdos extrajudiciales.** Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

### CAPÍTULO III Comités Jurídicos

**Artículo 15. Comités Jurídicos.** En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Seccional de Gestión Jurídica
5. Comité de Normatividad y Doctrina

La Subdirección de Gestión de Representación Externa y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, podrán reunirse con los abogados o funcionarios de sus respectivas áreas, cuando el (la) Subdirector (a) lo considere necesario, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones.

**Artículo 16. Comité Jurídico Nacional.** Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
5. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
6. Los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

**Parágrafo.** El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la

→

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

participación de todos(as) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

**Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

**Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

**1. Integrantes con voz y voto**

- a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica.
- b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.
- c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.
- d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.
- e) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

**2. Invitados permanentes, con voz**

- a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).
- b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.
- c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz**

a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.

b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

**Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

**Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ al interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

**Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

**Artículo 22. Comité de Dirección de Gestión Jurídica.** El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa, la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a) Las que el (la) Director (a) General, el Director (a) de Gestión Jurídica, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos y el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial DIAN.
- c) Las que los Comité de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

**Artículo 23. Integración del Comité de Gestión Jurídica.** El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

**1. Integrantes Permanentes con voz y voto**

- a) El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.
- b) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina.
- c) El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos
- d) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa

**2. Invitados**

- a) El (la) Director(a) General o su delegado
- b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el (la) Secretario(a) Técnico (a) del Comité.

**Parágrafo. Quórum Deliberatorio y Adopción de Decisiones:** Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

**Artículo 24. Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica.** El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

**Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica.** Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón [comitedeconciliacion@dian.gov.co](mailto:comitedeconciliacion@dian.gov.co).
3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

**Parágrafo.** La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y debe ser remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón [comitedeconciliacion@dian.gov.co](mailto:comitedeconciliacion@dian.gov.co).

**Artículo 26. Integración del Comité Seccional de Dirección Jurídica.** El Comité Seccional de Dirección Jurídica de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

**Integrantes Permanentes**

El (la) Director (a) Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) abogado(a) que tiene a su cargo la representación de la Entidad.

Los profesionales de la División de Gestión Jurídica.

El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité, que será designado por el (la) Director Seccional o quien haga sus veces.

#### Invitados

Los demás funcionarios de la Dirección Seccional que se considere pertinente.

**Artículo 27. Periodicidad de reuniones del Comité Seccional de la Dirección Jurídica.** El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

**Artículo 28. Comité de Normatividad y Doctrina.** Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a. Las que el Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b. Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

**Artículo 29. Integración del Comité de Normatividad y Doctrina.** El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

#### Integrantes Permanentes con voz y voto

El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado.  
El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.  
El (la) Coordinador(a) de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

**Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:**

El (la) profesional ponente del proyecto.

#### Invitados

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director(a) General o su delegado  
Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuya participación se considere convenientes".

**Parágrafo.** Quórum deliberatorio y adopción de decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

**Artículo 30. Periodicidad de reuniones del Comité de Normatividad y Doctrina.** El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

#### CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

**Artículo 31. Principios Rectores.** En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexequibles por las autoridades judiciales.

**Parágrafo.** Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

**Artículo 32. Actos generales del (a) Director (a) General.** Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el(a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deba ser expedidos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de actos administrativos antes indicados, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo al trámite ante la Dirección General.

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos:

1. El oficio remitido, debidamente suscrito por el (la) Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa.
2. El proyecto del acto administrativo, y
3. Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

**Parágrafo 1o.** Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumpla con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y ni de trámite ante la Dirección General y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes.

**Parágrafo 2o.** Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

**Artículo 33. Actos que Resuelven Recursos para Firma del(a) Director(a) General.** Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación
5. Solicitudes de Revocatoria Directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

#### 6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria

**Parágrafo 1o.** Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

**Parágrafo 2o.** El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

**Parágrafo 3º.** En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra éstos, deberá proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

**Artículo 34. Actos que deciden Impedimentos, Recusaciones, Recursos y Revocatorias Directas para firma del(a) Director(a) General.** Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los actos administrativos que deciden los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, de competencia del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberán elaborar el acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

**Parágrafo 1o.** En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión de Personal, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Parágrafo 2o.** Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; éstos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

**Artículo 35. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional.** Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto número 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

**Artículo 36. Unidad de Criterio.** Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director (a) de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos de Gestión Jurídica.

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

**Artículo 37. Solicitud de Conceptos Jurídicos a la Dirección de Gestión Jurídica.** Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica deberá ser formuladas por los (las) Directores(as) de Gestión del Nivel Central, o por los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.
2. Fecha de formulación.
3. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

5. Marco jurídico vigente y aplicable.

6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

**Parágrafo.** Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

#### CAPÍTULO V. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

**Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial.** La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

**Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa.** El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Artículo 40. Poder General.** Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

**Parágrafo.** El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

**Artículo 41. Delegación para el Nivel Central.** Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.
2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.
3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,
8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y
9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

**Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central.** La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

**Artículo 43. Delegación para el Nivel Local.** Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 1o.** La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

**Parágrafo 2o.** Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 3o.** Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

**Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local.** La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

**Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local.** Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

W

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

**Parágrafo.** La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

**Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

**Parágrafo.** Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

**Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales.** Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

**Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición.** De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

**Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela.** Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

#### CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

**Artículo 50. Implementación.** La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

**Artículo 51. Régimen de Transición.** Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

**Parágrafo.** En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

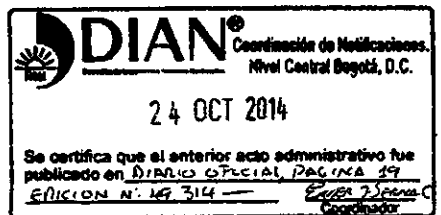
**Artículo 52. Difusión.** La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

**Artículo 53. Vigencia y Derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los        días del mes de        del        23 OCT 2014

  
SANTIAGO ROJAS ARROYO  
Director General



**RESOLUCIÓN NÚMERO 000074**  
**( 09 JUL 2015 )**

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2° del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o.** Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

**"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ.** De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

- 1. integrantes con voz y voto**



- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

**2. Invitados permanentes, con voz**

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz**

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

**ARTÍCULO 2o.** Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

**"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA.** El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

**ARTÍCULO 3o.** Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

**"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes <b>Grandes</b>	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

**PARÁGRAFO.** Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.”

**ARTÍCULO 4o.** Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

“En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro.”

**Parágrafo.** Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
  - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
  - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
  - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
  - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
  - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
  - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
  - a) Sentencias condenatorias.
  - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.


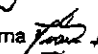
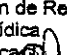
La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

**ARTÍCULO 5o. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los 0 9 JUL 2015

  
**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa   
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa   
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica   
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica 